

J O S E R A F A E L S E R R E S
ACADEMICO DE NUMERO



DERECHO SANITARIO RURAL

LA BRUCELOSIS

EN LA LEGISLACION RURAL ARGENTINA
SANIDAD ANIMAL Y SALUD PUBLICA



COMUNICACION PRESENTADA
EN LA SESION DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1964



ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

BUENOS AIRES

1965

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Buenos Aires - Arenales 1678

*

MESA DIRECTIVA

<i>Presidente</i>	Ing. Agr. José María Bustillo
<i>Vicepresidente</i>	Dr. José Rafael Serres
<i>Secretario General</i>	Dr. Osvaldo A. Eckell
<i>Secretario de Actas</i>	Dr. Alejandro C. Baudou
<i>Tesorero</i>	Ing. Agr. Eduardo Pous Peña

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Arena, Andrés R.
Dr. Baudou, Alejandro C.
Ing. Agr. Burkart, Arturo E.
Ing. Agr. Brunini, Vicente C.
Ing. Agr. Bustillo, José María
Dr. Candiotti, Agustín N.
Dr. Cárcano, Miguel Angel
Ing. Agr. Casares, Miguel F.
Dr. Eckell, Osvaldo A.
Dr. Fernández Ithurrat, Edilberto
Dr. García Mata, Enrique
Ing. Agr. Ibarbia, Diego J.
Dr. Newton, Oscar M.
Ing. Agr. Ortega, Gabriel O.
Ing. Agr. Parodi, Lorenzo R.
Dr. Pires, Antonio
Ing. Agr. Pous Peña, Eduardo
Dr. Quiroga, Santiago S.
Ing. Agr. Ragonese, Arturo E.
Dr. Rosenbusch, Francisco
Dr. Rottgardt, Abel A.
Ing. Agr. Sauberan, Carlos
Dr. Schang, Pedro J.
Dr. Serres, José Rafael
Dr. Solanet, Emilio
Ing. Agr. Zemborain, Saturnino

S U M A R I O

- Las epizootias y sus consecuencias. Graves declaraciones oficiales 7

I

- Derecho Sanitario Rural. LA BRUCELOSIS. En la Legislación Rural Argentina. Sanidad Animal y Salud Pública 9
- La Brucelosis en la legislación nacional de 1931 10
- Texto del anteproyecto de decreto 11
- Fundamentos del anteproyecto de decreto 12
- Programa de Acción Profiláctica 15
- Información complementaria 17
- La Fiebre Ondulante “Enfermedad profesional” 19
- La Comisión oficial de 1938 20
- El decreto nacional n° 85.585, del 1° de marzo de 1938 22
- Importación y Exportación de reproductores.
- Concurrencia de reproductores a certámenes ganaderos.
- Remates especiales de reproductores. Ventas condicionadas.
- Importación de reproductores hembras bovinas. Decreto número 31.366, del 1° de octubre de 1948, y Decreto N° 11.962, del 29 de julio de 1955 23
- En el Congreso Nacional. Año 1947. Mi asesoramiento para la futura legislación. Lucha contra las zoonosis. Proyecto de ley 27
- Más asesoramiento. Anteproyecto de ley sobre Prohibición de venta de animales reproductores infectados de Brucelosis o de Tuberculosis 30
- Consideraciones sobre aspectos legales en la lucha contra la Brucelosis 33
- Para la Educación Sanitaria contra la Brucelosis 36

II

- En las provincias.
- Provincia de Mendoza 41
- Provincia de Catamarca 41
- Provincia de Salta 42
- Provincia de Buenos Aires.
- Ley n° 5317/1949. Profilaxis de la Brucelosis 45
- Ley n° 5501, de Policía Sanitaria Animal 46
- Ley n° 6115/1959. Profilaxis de la Brucelosis 46
- Ley n° 6703/1961, de Policía Sanitaria Animal y Fomento

Ganadero, y Decreto reglamentario n° 66/1963	47
Campaña de profilaxis. Resolución n° 349, del 8 de junio de 1964	49
A propósito de la Identificación de los vacunados	50
— Provincia de Santa Fe	52
Sanidad en los tambos de Santa Fe	53
Campaña de profilaxis contibrucelósica. Decreto n° 3243/1950	54
Campaña de profilaxis antibrucelósica. Decreto n° 3243/1950	54
Reforma del Código Rural. Ley n° 4895/1958. Disposiciones sobre Policía Sanitaria Animal	55
Nuevo decreto santafecino, n° 2823, del 28 de marzo de 1961	56
— Provincia de Tucumán. Ley n° 2301/1950, sobre Lucha sistemática contra la Brucelosis animal	59
— Provincia de Corrientes.	
Decreto n° 670, del 17 de marzo de 1951, “sobre Brucelosis bovina, porcina y caprina	62
Ampliación del decreto n° 670	65
III	
— En la República Oriental del Uruguay. Lucha contra la Brucelosis. Resumen de la ley n° 12937/1961	66
IV	
— Exposiciones de Ganadería.	-
Acción de la Sociedad Rural Argentina. Del Reglamento General. Disposiciones sanitarias	69
Certificación sanitaria obligatoria para los reproductores concurrentes a las exposiciones. Instrucciones de la Dirección de Sanidad Animal de la Nación	
V	
— Consideraciones finales	75
Escasez de personal técnico. Vía de solución	79
A propósito de la vacunación de terneras. Edad más conveniente	83
Bases para un esquema de programa a desarrollar en la profilaxis antituberculósica	84
VI	
APENDICE	
— En la República Oriental del Uruguay	87
Ley n° 12937, del 9 de noviembre de 1961. Decreto reglamentario, del 24 de octubre de 1963.	
— En Estados Unidos de América	96
Erradicación de la Brucelosis.	

LAS EPIZOOTIAS Y SUS CONSECUENCIAS.

GRAVES DECLARACIONES OFICIALES.

Con ocasión del acto inaugural de la 64ª Exposición de Ganadería en Rosario de Santa Fe, realizado el 22 de agosto de 1964, el Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación formuló la grave y comprometedora declaración siguiente:

“Se considera que solamente la fiebre aftosa produce daños por la suma de m\$n. 20.000.000.000 anuales; la garrapata, por m\$n. 18.000.000.000; la sarna por m\$n. 6.500.000.000 y la brucelosis por m\$n. 27.000 millones. Para las enfermedades endoparasitarias y de la reproducción, si bien es imposible fijar la incidencia real, distinguidos profesores universitarios la estiman aproximadamente en pesos 80.000.000.000. Agregando los daños ocasionados por tuberculosis, hidatidosis, rabia, etcétera, llegamos a una cifra calculada en aproximadamente 150.000.000.000 de pesos, que se restan por enfermedades animales a la renta nacional .

DERECHO SANITARIO RURAL

LA BRUCELOSIS

En la legislación rural argentina

SANIDAD ANIMAL Y SALUD PUBLICA

El Derecho Sanitario Rural Argentino es una realidad. Puede decirse que su elaboración se inició hace casi un siglo, en 1865, cuando la provincia de Buenos Aires sancionó su Código Rural, que redactara el doctor Valentín ALSINA, por encargo especial del gobierno de aquélla.

El mencionado código contiene disposiciones que constituyen el primer paso concreto en la elaboración de nuestro Derecho Sanitario Rural, con su Sección IX, sobre Epizootias o Enfermedades Contagiosas (arts. 280, 281 y 282, en el Título III, “Disposiciones comunes a la Ganadería y Labranza”), que contiene las tres medidas administrativas fundamentales sobre profilaxis, a saber: la DECLARACION o denuncia, el AISLAMIENTO o inmovilización, y la DÉS-TRUCCION de los contagios, todo ello como triple obligación de “todo estanciero, labrador y, en general, todo tenedor de ganados particularmente ovejuno, que vea o sospeche haber en él alguna peste o enfermedad que sea o pueda quizá ser contagiosa”.

Es sólo al cabo de treinta y cinco años de dicha sanción que vemos al gobierno nacional adoptar esas mismas medidas fundamentales de profilaxis. En efecto, aparecieron en los artículos 4º, 5º y 6º de la ley N° 3.959, de Policía Sanitaria de los Animales, que fue sancionada en 1900 para “la defensa de los ganados en el Territorio de la República contra la invasión de enfermedades exóticas, y la acción de las epizootias ya existentes en el país”.

La ley N° 3.959 autorizó al Poder Ejecutivo para hacer, al reglamentarla, la nómina de las enfermedades sobre las cuales debe recaer su acción, “pudiendo variarla cuando lo estime conveniente”. El Poder Ejecutivo hizo uso de la autorización conferida en varias oportunidades.

LA BRUCELOSIS EN LA LEGISLACION NACIONAL DE 1931

A raíz de las graves comprobaciones de infección brucelósica en la especie humana y en las cabras, sobre todo, hechas en 1930/1931 por distinguidos investigadores argentinos, en esta capital y en Mendoza, en mi carácter, entonces, de director de Policía Sanitaria Veterinaria del Ministerio de Agricultura de la Nación, proyecté y aconsejé —con fecha *9 de febrero de 1931*— el dictado de un decreto que dispusiese la inclusión de esa enfermedad —conocida entonces con el nombre de Aborto Contagioso o Infeccioso— en la mencionada nómina de las enfermedades comprendidas en el decreto reglamentario de la ley N° 3.959, o sea en el Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales.

Esa inclusión importaba otorgar al Poder Ejecutivo las facultades necesarias para luchar contra la enfermedad, pues tendría como consecuencia inmediata —sobre la base de los recordados artículos 4°, 5° y 6° de la ley N° 3.959— la imposición del cumplimiento de esta triple obligación: DECLARACION o denuncia de la existencia de la enfermedad en las cabras, vacas, etc.; de AISLAR los enfermos o sospechosos de estarlo, vale decir, también la inmovilización de los animales reputados peligrosos, medida que importa, naturalmente, la prohibición del tránsito; como también la DESTRUCCION de los cadáveres de los nonatos y de sus despojos infectantes.

Asimismo, el Poder Ejecutivo estaría con aptitud legal para disponer otras medidas concordantes, pues la ley N° 3.959 (art. 9°) lo faculta —en la esfera jurisdiccional señalada por la misma (art. 1°)— para “declarar infectada la propiedad, la circunscripción o provincia entera, según la gravedad de las circunstancias, y estrá autorizado para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales de las zonas infectadas, para desinfectar y aun destruir los animales y

las cosas que puedan ser vehículos del contagio, y para adoptar las medidas que, en cada caso, aconsejen la naturaleza y carácter de la epizootia”.

En concordancia con la amplia facultad acordada por la ley (art. 9º), dicha facultad se ve reforzada, mediante el artículo 32, al disponer que, en ciertas circunstancias, las penas impuestas por violaciones a la misma y sus reglamentos serán duplicadas, SIN PERJUICIO DE HACERSE EFECTIVAS LAS RESOLUCIONES DEL PODER EJECUTIVO A EXPENSAS DEL OBLIGADO, SI NO LAS CUMPLIESE EL MISMO”.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE DECRETO

A continuación se reproduce el texto del anteproyecto de decreto cuyo dictado aconsejé:

“Buenos Aires, 9 de febrero de 1931.

“Considerando:

“Que si bien el aborto infeccioso no ha asumido en el país, todavía, mayor difusión, constituye una enfermedad que puede amenazar a las especies domésticas contempladas por la ley 3.959, de policía sanitaria de los animales;

“Que la difusión del aborto infeccioso en la ganadería podría determinar cuantiosos perjuicios económicos, además de trastornos importantes a la salud del hombre;

Que, por lo tanto, es de buena previsión adoptar desde ya las medidas que tiendan a evitar esos posibles efectos, impidiendo la propagación de la enfermedad, hasta conseguir su completa extinción;

“Que por el artículo 3º de dicha ley se encomienda al P. E. hacer la nomenclatura de las enfermedades sobre las cuales ha de recaer su acción, facultándosele para variarla cuando lo estime conveniente; y

“Atento lo informado por la Dirección General de Ganadería,

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE
LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

“Art. 1º — Incorpórase al grupo de enfermedades a que se refiere el art. 6º del Reglamento general de la ley de policía sanitaria

de los animales, del 8 de noviembre de 1906, el aborto infeccioso, en todas las especies.

“Art. 2º — El Ministerio de Agricultura determinará las medidas sanitarias aplicables a esta enfermedad.

Art. 3º — Comuníquese, etc.”.

Este anteproyecto fue convertido en decreto, con fecha *29 de abril de 1931*, con las firmas del general Uriburu y del doctor David M. Arias, Ministro de Agricultura.

A continuación va también el texto de los fundamentos que acompañaron al mencionado anteproyecto de decreto.

FUNDAMENTOS DEL ANTEPROYECTO DE DECRETO

“El aborto infeccioso de las especies domésticas que entran en la denominación de «ganado», vuelve a actualizarse a raíz de haberse comprobado la «fiebre ondulante» o «fiebre de Malta» en la provincia de Mendoza, enfermedad que se vincula al aborto infeccioso de las cabras que pastan en los valles cordilleranos.

“En nuestro país se conoce desde largo tiempo el aborto infeccioso en las vacas y cabras, habiendo sido ya señalada su existencia en 1901 por los médicos veterinarios doctores Torreggiani y Pongelli.

“En el continente europeo y en los Estados Unidos de Norte América la enfermedad produce estragos en los rodeos, principalmente, y las organizaciones agrícolas han provocado, en diversas oportunidades, encuestas sobre los medios de combatir el flagelo. En estos últimos años, el Prof. Moussu, de Alfort, al referirse a esta enfermedad, decía lo siguiente: «No es de hoy que todo el mundo se pregunta si no existe algo que pueda permitir luchar y combatir contra esta afección, cuyas consecuencias económicas parecerían formidables si pudieran llegar a totalizarse, a calcularse con exactitud o a cifrarse con precisión».

“En Europa se ha llegado a considerar que las pérdidas ocasionadas por el aborto son superiores a las de origen tuberculoso. La pérdida de los terneros y el procreo malogrado constituyen sólo el primer factor del pasivo que debe tenerse en cuenta al fin del año económico, pues existen factores que, aun cuando son secundarios, no pueden dejarse de tener en cuenta, como ser la disminución del rendimiento en la leche, la infecundidad frecuente en las épocas que

siguen al aborto, las complicaciones en las futuras pariciones, la ninfomanía y a veces el reumatismo infeccioso (artritis de las vacas lecheras), etc.

“En conocimiento de todo esto, e informado, al poco tiempo de haberme hecho cargo de la dirección de los servicios de policía sanitaria, en 1925, de que en el Lazareto cuarentenario se había reconocido la enfermedad en vacas lecheras importadas, no obstante lo cual se acostumbraba a permitir la internación de esos animales, con la única precaución del aviso al importador, consideré que ese modo de encarar la cuestión no era acertada, y propuse que en casos análogos se procediera así:

- a) Reembarcar, en el más breve plazo, los animales infectados, o, en su defecto, sacrificarlos en el Lazareto; y
- b) Permitir la internación de los restantes de cada lote, manteniéndolos en observación en el establecimiento de destino, hasta la terminación de la gestación.

“Felizmente este temperamento fue aceptado, prosiguiéndose así, con la colaboración del Laboratorio de Bacteriología, hasta mediados de 1926, época en que se cometió el grave error de disolver la «Sección de Policía Sanitaria», que la prudencia aconsejó reconstruir a raíz de haberse dictado el decreto de 31 de octubre de 1927, sobre sanidad de los productos pecuarios destinados a la exportación. Sin embargo, como la «Inspección de Importación» permaneció fuera del contralor de la División de Policía Sanitaria, no puedo asegurar que la medida precaucional aconsejada por mí haya caído en desuso, aunque sospecho que sí, pues en el Boletín de Policía Sanitaria no constan los rechazos.

“En su oportunidad expresé la opinión de que no debía permitirse la internación de los animales que reaccionasen positivamente a las pruebas biológicas de diagnóstico.

“Autoriza la adopción de esta medida —frente a ésas y demás hembras domésticas— la gravedad de la entidad mórbida y el propio reglamento de policía sanitaria de los animales. En efecto, en el capítulo correspondiente a la «importación y exportación de ganado», el artículo 51, in fine, dice así: «Los animales atacados de sarna o de otras enfermedades parasitarias, de actinomicosis o de cualquiera otra enfermedad no enumerada en el artículo 1º, serán aislados, curados, rechazados o sacrificados, según en cada caso determine la Dirección General de Ganadería».

“Esto en cuanto a las fronteras. Respecto de la lucha interna, dado que no es aventurado conjeturar que la enfermedad ha de haber progresado, correspondería, por de pronto, aconsejar que se dicte el respectivo decreto incorporando el «aborto infeccioso» en todas las especies al grupo de enfermedades a que se refiere el artículo 6º del reglamento genral de la ley de policía sanitaria de los animales, de 8 de noviembre de 1906. Dicho artículo 6º contempla «las enfermedades contagiosas existentes que cuando asuman carácter epizoótico deben ser combatidas por el gobierno nacional». La nómina de esas enfermedades fue aumentada en 1924, con la sarna bovina, por iniciativa del suscripto; es menester adoptar la misma conducta frente al «aborto infeccioso», para disponer después, con la colaboración de los laboratorios de experimentación, los medios de lucha.

”Esa incorporación tendría por efecto inmediato la «*declaración obligatoria*», así como el «*aislamiento*», que llevan involucrados la «*prohibición del tránsito*», pues el artículo 7º del reglamento fue modificado para alcanzar ese efecto, también por iniciativa del suscripto, por decreto del 27 de abril de 1928.

“Acompaño un anteproyecto de decreto.

“Debo manifestar que la lucha contra esta enfermedad ha de ofrecer serias dificultades, pues faltan aún puntos importantes por resolver. Por eso en el reciente Congreso Internacional de Medicina Veterinaria celebrado en Londres, se adoptó esta resolución:

“El XI Congreso Veterinario Internacional considera necesario que en todos los países civilizados se realicen investigaciones científicas sobre el aborto contagioso del ganado vacuno, causante de serias pérdidas para la agricultura y la economía doméstica, particularmente con el objeto de impedir su propagación, de obtener un método efectivo de inmunización, de dilucidar las cuestiones de la acción patógena de *Bacterium Abortus Bang* en el hombre, y de la relación entre la enfermedad causada por ese organismo en el hombre y la Fiebre de Malta. En vista de la muy extensa diseminación del aborto infeccioso bovino en todos los países civilizados, debería llevarse a cabo una investigación científica internacional, y se considera que ello es de la incumbencia de la Oficina Internacional de Epizootias de París”.

(Firmado): JOSÉ R. SERRES”.

PROGRAMA DE ACCION PROFILACTICA

Como he dicho, el anteproyecto de decreto fue adoptado por el P. E., pues éste dio el decreto respectivo el 29 de abril de 1931.

Poco después, con fecha *3 de agosto* inmediato, propuse —sobre la base de los conocimientos existentes entonces— un “*programa de acción*” contra esta zoonosis, mediante el Informe N° 137, en el expediente 6.023/D/931, unido después al expediente 26.778/C/932.

Es lamentable que las circunstancias políticas del momento, reflejadas en la Administración Pública, no hayan permitido el cumplimiento inmediato de una obra comenzada con tan favorables perspectivas.

He aquí el texto del mencionado Informe N° 137, que contenía el “*Programa de acción*”:

“*Proyecto de PROGRAMA DE ACCION contra el aborto infeccioso.*

“Al devolver este expediente con la información producida por la Inspección Sanitaria Regional, corresponde señalar, como allí se recuerda, que cuando el suscripto se hallaba a cargo de la aludida dependencia le preocupó ya la cuestión del aborto infeccioso, no obstante no figurar esa enfermedad entre las contempladas por el Reglamento general de policía sanitaria de los animales.

“A principios de 1924 recabóse del personal técnico destacado en el interior del país la comunicación de toda noticia que pudiera obtener acerca de la presencia y difusión de la enfermedad, si bien con poco éxito.

“Posteriormente, a cargo ya de la Dirección de Policía Sanitaria, se contempló especialmente lo relativo a la posible llegada de ganado infectado, procedente de ultramar, como consta en la *Memoria* correspondiente al *año 1925*.

“Asimismo, en la nota N° 27, del 9 de febrero del corriente año, por medio de la cual el suscripto propició —con el éxito esperado—

la inclusión del aborto infeccioso en el citado Reglamento general, se recordaba lo siguiente:

(Sigue la reproducción de varios párrafos de la comunicación del 9 de febrero de 1931).

“Respecto de la lucha interna, la inclusión del aborto infeccioso en el artículo 6º del Reglamento general de policía sanitaria vigente, dispuesta por decreto del 29 de abril de 1931, implica, por de pronto, lo siguiente:

“La obligación de *denunciar* su existencia;

“El *aislamiento* de los enfermos o sospechosos, y, en consecuencia, la *prohibición* de transitar (artículos 4º, 5º y 6º de la ley Nº 3959).

“Con esto se dispone ya de las primeras medidas a adoptar, que se concretan en la *inmovilización* de los animales infectados.

“Fundada la sospecha de la existencia de la enfermedad en un establecimiento, corresponde:

“1º — *Examen biológico de todas las hembras*, preñadas o no, y otros reproductores, con aislamiento e identificación de los animales «positivos».

“2º — *Aislamiento inmediato e identificación* de toda hembra que aborte o cuya parición se efectúe antes de tiempo, y esto hasta prueba de inexistencia de la infección específica.

“3º — *Cuarentena y prueba biológica* para todo el ganado de cría adquirido con posterioridad al examen a que se refiere el apartado 1º; aislamiento de las preñadas, hasta el parto, y nuevo examen serológico antes de su incorporación definitiva al establecimiento.

“4º — En lo sucesivo, examen biológico, por lo menos una vez al año, de todos los animales susceptibles de infección, en los establecimientos bajo observación, y cada tres meses en los establecimientos infectados.

“5º — Las crías procedentes de hembras enfermas deberán ser alejadas de las madres al destete, y mantenidas aisladas de aquéllas.

“6º — El *empleo de vacunas* con gérmenes vivos sólo podrá ser permitido cuando la Dirección de Ganadería haya comprobado en el establecimiento la existencia de la enfermedad; en este caso su aplicación sólo podrá ser hecha por médicos veterinarios.

“7º — En los establecimientos recientemente infectados, donde las pruebas biológicas (fijación del complemento y aglutinación) combinadas dan menos del diez por ciento de infectados, la eliminación

de los «positivos», unida a la desinfección y a los exámenes serológicos repetidos, debe preferirse al procedimiento de las vacunaciones.

“8º — A los efectos de lo dispuesto en el apartado 6º, los productores, importadores o depositarios de vacunas con gérmenes vivos, deberán abstenerse de proveerlas hasta tanto los adquirentes exhiban un testimonio de la comprobación oficial de la existencia del aborto infeccioso, expedido por la Dirección de Ganadería.

“9º — Deberá ser condición ineludible, para la admisión de reproductores de ambos sexos en las *exposiciones ganaderas* que se celebren en el país, la demostración documentada de hallarse libres de esta infección. Este requisito debe hacerse extensivo a todos los remates de reproductores.

“10º — La *leche* proveniente de los animales infectados no deberá ser extraída del establecimiento sin haber sido previamente tratada, de modo que su inocuidad quede garantizada”.

(Firmado): JOSÉ R. SERRES.

*

La ejecución del precedente programa de acción profiláctica sería iniciada, naturalmente, con una amplia y sostenida campaña de divulgación sanitaria en el ambiente rural.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

A — *De la “Memoria de Policía Sanitaria” correspondiente al año 1925.*

“*Aborto infeccioso.* — Con todo éxito se ha continuado practicando la serorreacción para el aborto infeccioso a las *vacas importadas*.

“En conocimiento ya, los importadores, de las severas medidas adoptadas por nuestro Lazareto para evitar la entrada de vacas infectadas, han tomado sus precauciones para evitar los perjuicios que les originaría el rechazo o sacrificio de los animales reaccionantes.

“Ya en los certificados sanitarios oficiales que acompañan a los animales que se importan de Holanda, consta también el resultado de la reacción sobre el aborto infeccioso de las vacas.

“Corroborando lo dicho, mencionaremos que recientemente un fuerte importador de vacunos de esa procedencia nos hizo la mani-

festación de que en un lote de cincuenta vacas por él seleccionadas para embarcarlas para nuestro país, resultó que *veinte de ellas dieron reacción positiva*.

“Este hecho viene a demostrar aún más, en forma práctica y palpable, el importante beneficio que resulta para nuestra ganadería de evitar, en la medida de lo posible, y con los métodos de diagnóstico con que actualmente contamos, la introducción de animales portadores de la infección.

“El empleo de la serorreacción del aborto fue implantado en vista de que en los últimos años tomó mucho impulso la importación de animales lecheros, como consecuencia del desarrollo alcanzado por la industria.

“Anteriormente la importación de vacas era sumamente reducida, limitándose solamente a unas pocas por año, generalmente muy nuevas (vaquillonas).

“Se practicó, en total, 204 reacciones aglutinantes, habiendo reaccionado positivamente seis animales, que fueron sacrificados, rechazados o internados, según los casos.

“El mayor número de reaccionantes se constató en un lote de 16 vacas procedentes de Suiza, del cual tres dieron reacciones positivas y una dudosa”.

B — 23 de noviembre de 1931.

En el informe N° 227, expediente N° 29.762/I/928, agregado al N° 34.457/I/931, al juzgar la liberalidad con que se había procedido al permitir la introducción al país de vacas infectadas de “enfermedad de Bang”, solicité que se activara la adopción de las disposiciones reglamentarias del decreto del 29 de abril de 1931, que había proyectado en el expediente N° 6.023/D/931, y que, para mayor abundamiento, reproduje en toda su extensión.

C — 17 de diciembre de 1931.

En el expediente N° 38.515/D/931, al oponerme, infructuosamente, a la introducción de vacas infectadas y declarar categóricamente que “debe prohibirse en absoluto la internación al país de animales que revelen la existencia de contaminación por aborto infeccioso”, recordaba a la Dirección de Ganadería, una vez más, que había

propuesto y estaban en su poder “las medidas que podrían ser dictadas para la mejor aplicación del decreto que dispone la lucha contra esa enfermedad”.

En el mismo informe expresé, asimismo, lo siguiente: “Si se ha decidido la lucha en el interior del país, para detener el avance de la grave enfermedad primeramente, y hacerla retroceder luego, no se justifica que se aumente la cantidad de animales infectados con los que provienen del exterior. Ese es, también, el criterio que ha presidido la conducta adoptada frente a la tuberculosis, por ejemplo.

“Al incorporar el aborto infeccioso al reglamento general de la ley de policía sanitaria, se ha tenido el propósito de disponer la lucha contra esta enfermedad en el interior del país, y es lógico y natural que la primera medida que deriva de ello consista en impedir la introducción de animales infectados; ni siquiera pueden considerarse esas situaciones como dos aspectos de una misma cuestión, pues la defensa en la frontera forma parte de la lucha interna”.

LA FIEBRE ONDULANTE “ENFERMEDAD PROFESIONAL”

Mediante el decreto del 19 de febrero de 1932, el Poder Ejecutivo nacional incluyó la Fiebre Ondulante en la nómina de las *enfermedades profesionales* determinadas en el artículo 149 del decreto del 14 de enero de 1916, reglamentario de la ley N° 9688 sobre “Responsabilidad por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales” (Bol. Oficial de la R. A. N° 11334).

Asimismo, por medio del decreto del 16 de junio de 1937, se incluyó la “Fiebre Ondulante” entre las enfermedades de *notificación o declaración obligatoria*, según la ley N° 12.317, sustituida ahora por la ley N° 15.465, del 29 de septiembre de 1960.

El 6 de octubre de 1937 el Poder Ejecutivo nacional dio un nuevo decreto —N° 115.857— incluyendo el personal de la Administración Nacional, afectado de Fiebre Ondulante, en la protección acordada por el Art. 6° del decreto del 24 de octubre de 1936, dictado también sobre la base de la citada ley N° 9688. El nuevo decreto fue fundado en las graves circunstancias siguientes:

“Que estudios realizados en el Instituto Bacteriológico del Departamento Nacional de Higiene, han permitido verificar que el contacto directo con las reses vivas o faenadas y los subproductos crudos pro-

venientes de animales infectados de *Brucella*, determinaban la mayoría de los casos de Brucelosis humana, especialmente en nuestro litoral.

“Que por ello la mayoría de los empleados de la Dirección General de Ganadería en el desempeño de las funciones inherentes a los empleos o cargos técnicos —médicos veterinarios y ayudantes— que prestan servicios en distintos puntos del país, son atacados de fiebre endulante, constituyendo evidentemente casos de enfermedad profesional, y ellos deben ser considerados en la misma forma que los atacados de tuberculosis, cáncer y lepra”.

LA COMISION OFICIAL DE 1938

Sin embargo, fue necesario llegar a las postrimerías del año 1938 (28 de noviembre), para que se ofreciese una demostración del interés que esta peligrosa enfermedad debía merecer en las esferas oficiales responsables. En efecto, mediante una “resolución ministerial” (Agricultura) fue designada una comisión para “el estudio del problema provocado por la existencia del aborto infeccioso en el ganado, debiendo aconsejar las medidas que convendría adoptar”.

La mencionada “resolución ministerial” recordaba que por decreto del año 1931 quedó incorporada a la nómina de las enfermedades contagiosas existentes, que deben ser combatidas por las autoridades nacionales, el aborto infeccioso en todas las especies, designado también como brucelosis o mal de Bang, trasmisible al hombre y que ocasiona sensibles pérdidas a la ganadería. Por esas y otras razones, agregaba la “resolución”, es *necesario implantar una lucha sistemática contra esa epizootia* y también intensificar las investigaciones científicas sobre la misma, para evitar su creciente difusión.

Como va a verse, el plan aconsejado —enero de 1939— por la Comisión especial, no difería sustancialmente del que propuse en 1931. Aquel plan consistía en lo siguiente:

—Sugerir a las sociedades rurales la conveniencia de incorporar a sus Reglamentos sobre exposiciones ganaderas, disposiciones adecuadas, a fin de garantizar a los compradores la sanidad de los productos adquiridos, en lo que respecta al aborto epizoótico.

—Aconsejar, asimismo, a los ganaderos la aplicación de la sueroaglutinación en los animales de cría, a fin de cerciorarse del estado sanitario de sus planteles.

—Todo animal reproductor, de cualquier procedencia, que se introduzca en los establecimientos indemnes, debería ser previamente sometido al examen serológico, no permitiéndose el ingreso de los sujetos con reacción positiva.

—En los establecimientos infectados, proceder a la separación, en locales y potreros distintos e independientes, de los sujetos sanos y de los enfermos o portadores de gérmenes. Estos últimos debieran ser objeto de una vigilancia especial y de medidas profilácticas oportunas.

—*Gestionar la sanción de una ley que declare la nulidad de las ventas de los reproductores* que, dentro de un plazo no mayor de 8 días, reaccionen positivamente al examen serológico de la brucelosis.

La Comisión agregó los acertados comentarios siguientes: “La lucha activa contra esta epizootia, que debiera *asociarse con la campaña activa contra la tuberculosis del ganado*, se planearía más adelante, después de conocerse datos estadísticos completos y de estudiarse la posibilidad de la aplicación práctica de una vacuna preventiva contra el aborto epizoótico.

“La campaña integral no comportaría, de ninguna manera, la aplicación de medidas de carácter uniforme. Variaría según el grado de difusión de la enfermedad, la proporción y la clase de los animales infectados. Si el porcentaje de éstos fuera bajo y su valor moderado, convendría la eliminación inmediata y el sacrificio de los sujetos reaccionantes, compensando mediante una indemnización pecuniaria razonable. En cambio, si la proporción fuera elevada, habría que recurrir al aislamiento, marcación, en forma indeleble de los enfermos, y su inmovilización en los mismos establecimientos, de donde podrían ser retirados sino con destino al sacrificio, amén de otras medidas profilácticas complementarias.

“Además, habría que contemplar la posibilidad de la aplicación de las vacunas en los medios infectados, previos los estudios de investigación que esta materia requiere.

“El problema es complejo. Para su solución habría que contar con recursos financieros importantes y con instrumentos legales adecuados. La lucha a fondo, en nuestro medio ambiente, debiera realizarse mediante la sanción de una *ley especial*, que sólo podría proyectarse después que la experiencia preliminar permitiera trazar los

lineamientos técnicos y económicos involucrados en este importante asunto sanitario”.

EL DECRETO NACIONAL N° 85.585
DEL 1° DE MARZO DE 1941

*Importación y exportación de reproductores
bovinos, porcinos y caprinos.*

*Concurrencia de reproductores a certámenes ganaderos.
Remates especiales de reproductores. Ventas condicionadas.*

Dos años más tarde —el 1° de marzo de 1941— el Poder Ejecutivo de la Nación dio el decreto N° 85.585, “Vistas las informaciones recogidas sobre la extensión y gravedad que viene asumiendo la enfermedad de Bang o Aborto Contagioso o Brucelosis, en diversas especies de ganado, y considerando «que el estado actual de los conocimientos científicos y experimentales sobre la transmisión de la brucelosis, no está suficientemente establecido que el *reproductor macho sea agente de propagación*, por lo que es aconsejable *limitar por ahora las medidas precaucionales a las hembras*, a menos que existan manifestaciones clínicas que indiquen la peligrosidad de aquéllos».

Según este decreto, “Todo reproductor macho o hembra, vacuno, porcino y caprino, que se IMPORTE o EXPORTE, deberá estar provisto de un CERTIFICADO OFICIAL, que lo declare libre de «brucelosis», sin perjuicio de satisfacer los demás requisitos y medidas reglamentarias vigentes.” (Art. 1°).

“Todo reproductor HEMBRA, vacuno, porcino y caprino que se destine a CERTAMENES GANADEROS, deberá ser *inspeccionado previamente* en los establecimientos de origen, por personal técnico de la Dirección de Ganadería y venir acompañado de un CERTIFICADO OFICIAL que lo declare «libre de brucelosis», si así resultare de las pruebas biológicas correspondientes.” (Art. 2°).

“En los REMATES ESPECIALES DE REPRODUCTORES, en que se subasten hembras de plantel y a las que no se exija inspección y certificación previa en los establecimientos de origen, serán VENDIDAS CONDICIONALMENTE COMO «LIBRES DE BRUCELOSIS», a cuyo efecto los adquirentes podrán solicitar por escrito a la

Dirección de Ganadería y dentro de los tres días de efectuada la adquisición, la inspección y pruebas biológicas correspondientes de los reproductores que hayan adquirido,” (Art. 3º).

“Los requisitos previstos en los artículos que anteceden podrán extenderse igualmente a los REPRODUCTORES MACHOS de las mencionadas especies cuando el examen clínico de los mismos haga sospechar la existencia de una localización brucélica en los órganos genitales o cuando en el establecimiento de origen se halle muy difundida la enfermedad de Bang y no se adopten las medidas de profilaxis tendientes a impedir su propagación.” (Art. 4º).

“La Dirección de Ganadería DIFUNDIRA con la mayor profusión los CONOCIMIENTOS BASICOS para reconocer, prevenir y combatir la enfermedad de que se trata y adoptará las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.” (Art. 5º).

EN RESUMEN: Necesidad de certificación oficial expresa de sanidad, para importar o exportar reproductores de ambos sexos, vacunos, porcinos y caprinos.

Mismo requisito para los reproductores hembras que concurran a certámenes ganaderos.

Venta de hembras condicionada (“libres de brucelosis”) en los remates especiales de reproductores.

Extensión de las obligaciones para los reproductores machos, en casos particulares de posibilidad de infección.

Difusión rural de conocimientos básicos sobre brucelosis, por la Dirección de Ganadería.

IMPORTACION DE REPRODUCTORES HEMBRAS BOVINAS

Decreto N° 31.366 del 1º de octubre de 1948

Precauciones sanitarias.

Como consecuencia del hecho de que los animales que han recibido la vacuna antibrucélica preparada con “cepas de *Brucella Abortus* núm. 19” se conducen, frente al examen biológico común, como si se tratase de animales naturalmente infectados, lo cual entorpece la aplicación de las medidas normales de policía sanitaria, particularmente cuando se fiscaliza la importación de reproductores, pues pue-

de ocurrir que los reproductores cuya introducción al país es solicitada, hayan recibido dicha vacuna en el de procedencia, el Poder Ejecutivo se vio precisado a contemplar dicha situación y lo hizo mediante el *decreto N° 31.366 del 9 de octubre de 1948*, cuyo texto es el siguiente:

“Todo reproductor bovino hembra que se importe, y que en su país de origen haya sido sometido a la vacunación antibrucélica con cepas de «*Brucella abortus* núm. 19», deberá venir acompañado además de la documentación exigida por los reglamentos vigentes, de un certificado extendido por la autoridad sanitaria del lugar de procedencia, debidamente legalizado y en el que conste:

- a) Que el bovino ha sido inmunizado contra la brucelosis, antes de los 10 meses de edad, con vacuna elaborada con cepa 19, controlada y aprobada oficialmente en el país de origen;
- b) Fecha de nacimiento del animal y fecha de vacunación;
- c) Que la vacunación ha sido controlada oficialmente por las autoridades sanitarias correspondientes”. (Art. 1°).

“Los animales bovinos a que se refiere el apartado 1°, que no tengan más de 8 meses de vacunados y 16 meses de edad, serán ADMITIDOS SIN OBSERVACION, cualquiera sea el título de las aglutininas específicas (art. 2°)”.

“Los que tuvieran más de 8 meses de vacunados y hasta 22 meses de edad serán ACEPTADOS cuando el título de aglutinación no pase de 1/100. Después de los 22 meses de edad se considerarán SOSPECHOSOS los animales que acusen títulos de 1/50 y POSITIVOS los de 1/100 o superior”. (Art. 3°).

“Los reproductores hembras vacunados, que no pudiesen ingresar por no encuadrarse dentro de lo dispuesto en el art. 3°, se les autorizará su internación al país, si las pruebas biológicas subsiguientes así lo autorizasen.

A tal efecto se realizará una segunda prueba antes de los 30 días de la primera y una última y definitiva a los 60 días”. (Art. 4°).

“Para la realización de las pruebas biológicas de seroaglutinación se empleará únicamente el antígeno oficial del Ministerio de Agricultura, al que han de referirse en consecuencia los títulos que se indican en el presente decreto”. (Art. 5°).

MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA NACION

Resolución N° 83 del 21 de enero de 1952

Sobre *profilaxis de la brucelosis en la Exposición Internacional de Ganadería* organizada por la S. R. A. En vista de las dificultades que se oponían a su debido cumplimiento, se dictó otra “resolución” —en concordancia con lo aconsejado por la Dirección General de Sanidad Animal— postergando aquel cumplimiento “hasta la Exposición Ganadera de la Sociedad Rural Argentina, de 1955”.

Se trataba, en síntesis, de *someter los reproductores que concurren a aquella Exposición.*” a las pruebas diagnósticas del Aborto Infeccioso antes de su certificación con destino al referido certamen”. En cuanto a los reproductores hembras que, sometidos al régimen de vacunación con vacuna de cepa 19 del Bureau of Animal Industry (contemplado por la Resolución Ministerial N° 3396, de 7 agosto 1947, y disposición n° 960), no serían sometidos a dicha prueba; deberían concurrir con el respectivo certificado.

IMPORTACION

Decreto N° 11.962, del 29 de julio de 1955

Mediante este decreto fueron implantadas —respecto de la Brucelosis— “normas de carácter general sobre la importación de reproductores macho o hembra de las especies bovina, porcina, caprina y ovina”, en reemplazo del régimen dispuesto por el recordado decreto N° 31.366/948.

El propósito expuesto respecto del *nuevo régimen* era el de “adecuar las medidas sanitarias contra la Brucelosis, ajustándolas al criterio internacional y a la evolución que los conocimientos han sufrido en la materia”; e, igualmente, “establecer con claridad el *criterio de diagnóstico* para Brucelosis que deberá aplicarse en cada especie”. Para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en vigor.

El *nuevo régimen* estableció que los reproductores de las especies caprina, ovina y porcina, cualquiera sea el sexo, podrán ingresar al país sólo cuando la prueba serológica sanguínea sea *absolutamente negativa*.

Respecto de los reproductores bovinos —hembras y machos— se especifica la conducta a seguir según se trata de animales *no vacuna-*

dos, o de animales *vacunados* en el país de origen con cepas de “Brucela abortus N° 19”.

Se dispone, también, que para la realización de las pruebas de seroaglutinación se empleará únicamente el antígeno oficial del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Como se aprecia, desde mucho tiempo atrás existió preocupación en las esferas oficiales para garantizar el buen estado sanitario de los reproductores cuya importación, se proponen los cabañeros argentinos.

EN EL CONGRESO NACIONAL — AÑO 1947

Mi asesoramiento para la futura legislación

—I—

En el año 1947 fue solicitado mi asesoramiento por el señor presidente de la Comisión de Higiene de la H. Cámara de Diputados de la Nación, para proyectar una adecuada legislación respecto de la profilaxis de la Brucelosis.

Estimando que convenía aprovechar la feliz oportunidad que se presentaba para interesar a los legisladores respecto de esa y otras enfermedades semejantes, preparé un anteproyecto de ley de “Lucha contra las ZONOSIS”, que entregué a la mencionada Comisión de Higiene el 20 de agosto de 1947.

He aquí su texto, que podría ser actual:

LUCHA CONTRA LAS ZONOSIS

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La defensa sanitaria del hombre y de los animales contra las Brucelosis y otras zoonosis, se hará efectiva por el Poder Ejecutivo mediante los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Salud Pública, de conformidad con las leyes N° 3959, sobre policía sanitaria de los animales, y N° 12.317 sobre declaración obligatoria de las enfermedades contagiosas o transmisibles del hombre, y las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — Los Gobernadores de Provincia, como agentes naturales del gobierno nacional, deberán contribuir al cumplimiento de los propósitos de esta ley, dentro de los límites del respectivo territorio.

El Poder Ejecutivo podrá, no obstante, valerse de su personal propio, revistiéndolo de toda la autoridad necesaria para la realización de sus fines cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo designará un CONSEJO DE COLABORACION, ad honorem, con carácter permanente, que tendrá por misión inmediata la planificación integral de la lucha contra la Brucelosis y demás zoonosis, así como el ulterior asesoramiento y coordinación de actividades conducentes al mayor éxito de aquella lucha en todo el territorio de la Nación.

El Consejo de Colaboración será integrado por profesionales de notoria competencia en la materia, que representarán a los ministerios de Agricultura y Ganadería, de Salud Pública, y de Educación, a las Academias Nacionales de Medicina y de Agronomía y Veterinaria, y a las asociaciones rurales agropecurias.

Art. 4º — EL CONSEJO DE COLABORACION promoverá inmediatamente la realización de las investigaciones necesarias para conocer el carácter y grado de difusión que ha alcanzado en el país la Brucelosis en el hombre y en los animales, a fin de poder adoptar las disposiciones pertinentes.

El Poder Ejecutivo contribuirá a dicha realización mediante el establecimiento de CENTROS DE INVESTIGACION, y filiales de los mismos, en los puntos del país que el Consejo estime necesario y proponga.

Las investigaciones se extenderán, asimismo, a las demás zoonosis.

Art. 5º — Para facilitar las investigaciones y la ejecución del plan de lucha contra la Brucelosis y demás zoonosis, el Poder Ejecutivo dispondrá la estandarización de los elementos necesarios para el diagnóstico biológico, mediante los servicios técnicos de que dispone en los ministerios de Salud Pública y de Agricultura y Ganadería, y fiscalizará permanentemente su grado de eficiencia.

Art. 6º — Para el cumplimiento de su cometido el CONSEJO DE COLABORACION tendrá reuniones mensuales, sin perjuicio de efectuarlas cada vez que las circunstancias lo requieran, debiendo informar acerca de lo actuado a los mencionados secretarios de Estado.

Asimismo organizará JORNADAS NACIONALES, bienales, para la información y consideración pública de cuestiones vinculadas con la lucha antibrucelósica y contra las demás zoonosis.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo deberá emplear todos los medios de que pueda disponer para favorecer la formación de la CONCIEN-

CIA SANITARIA del pueblo, a fin de que colabore eficazmente en la lucha contra las zoonosis más perjudiciales para el hombre y los animales.

Corresponderá al CONSEJO DE COLABORACION la elaboración de un plan amplio de divulgación de conocimientos e instrucciones respecto de las enfermedades a que se refiere la presente ley, que el Poder Ejecutivo hará llegar al pueblo por intermedio, particularmente, de la escuela pública en todas sus etapas; de las concentraciones anuales de conscriptos de las fuerzas armadas de la Nación, así como por toda otra vía que conduzca a aquella finalidad.

Art. 8° — Para afinazar la organización, en todo el país, de la lucha contra la Brucelosis en particular, y demás zoonosis en general, el Poder Ejecutivo promoverá la convocación, en la Capital Federal, de una CONFERENCIA NACIONAL DE COORDINACION, dentro de los seis meses de la promulgación de la presente ley.

La Conferencia será presidida por los señores ministros de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública, y reunirá a los señores ministros de estos ramos o sus afines de los gobiernos provinciales. Para este efecto el Poder Ejecutivo deberá invitarlos especialmente, sufragando de rentas generales y con imputación a esta ley, los gastos que demande la realización de la Conferencia y la atención de los ministros delegados gubernativos provinciales.

Participarán de la Conferencia, asimismo, los señores gobernadores de los Territorios Nacionales.

Los señores ministros de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública acordarán —con el asesoramiento del Consejo de Colaboración— un programa concreto de acción a desarrollar en cada provincia y territorio nacional. Dicho programa será sometido a la consideración de los gobiernos provinciales, con anticipación no menor de treinta días a la fecha que se señale para su análisis y discusión en la CONFERENCIA NACIONAL.

Art. 9° — Para el cumplimiento de esta ley el Poder Ejecutivo podrá destinar de rentas generales y hasta su inclusión en la ley general de presupuesto de la Nación, la cantidad de diez millones de pesos moneda nacional que —previo asesoramiento prestado por el Consejo de Colaboración— serán invertidos preferentemente en la creación y sostenimiento de servicios veterinarios permanentes en las zonas infectadas, y de centros médicos de Investigación y Asistencia,

y también en el estudio y experimentación de los medios de lucha.
Art. 10° — Comuníquese, etc.

S I N T E S I S

Lo que se prevé mediante el precedente anteproyecto de ley es, en síntesis, lo siguiente:

1 — La acción que compete al Poder Ejecutivo Nacional contra las zoonosis en general y la Brucelosis en particular; y base legal en vigor.

2° — La colaboración constitucional de los gobernadores de provincias. Autoridad del personal propio.

3° — Organismo asesor, al honorem, del Poder Ejecutivo, para planear y conducir la lucha, con componentes bien calificados: *El Consejo de colaboración*.

4° — Realización de *Jornadas Nacionales contra las Zoonosis*.

5° — Formación de la *conciencia sanitaria del pueblo*, y propaganda contra las zoonosis.

6° — Investigaciones de inmediata realización, previas a la lucha total, para apreciar la verdadera situación del país respecto de las zoonosis en general y de la brucelosis en particular. Los “Centros de Investigación” y sus filiales.

7° — Garantía indispensable de los medios de diagnóstico biológicos para la investigación y la lucha.

8° — *Conferencia Nacional de Coordinación* para acción conjunta: la Nación y las Provincias.

9° — Financiación del programa de acción.

(Firmado): JOSÉ R. SERRES.

II

MAS ASESORAMIENTO

Como, simultáneamente, me fuese solicitado, por la misma Comisión, un *anteproyecto de ley sobre PROHIBICION DE VENTA DE ANIMALES REPRODUCTORES infectados de Brucelosis o de Tuberculosis*, lo redacté con el texto siguiente:

BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1º — Prohíbese la enajenación y ulterior transporte de ganado de cría infectado de brucelosis. Este ganado queda “fuera del comercio”, salvo que se le destine a matadero, de conformidad con lo que disponga la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 2º — La comprobación de la infección brucelósica dentro de los ocho días siguientes al de la entrega del animal o animales al adquirente, da derecho para demandar la nulidad del acto.

Artículo 3º — La acción judicial deberá entablarse dentro del plazo de ocho días de la comprobación a que se refiere el artículo 2º. Ante los tribunales de la capital de la República el juicio será de trámite sumario, y desde su iniciación las partes podrán pedir el secuestro o vigilancia del animal o animales.

Artículo 4º — Salvo que se trate de animales destinados a matadero, todo ofrecimiento privado o público de enajenación de ganado de cría susceptible de infección brucelósica deberá hacerse con la garantía de “libre de brucelosis”, certificada por veterinario diplomado por universidad argentina.

Art. 5º — Una vez comprobada la infección brucelósica se aplicará una marca indeleble al animal, con intervención de las autoridades sanitarias veterinarias y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Artículo 6º — La infracción a lo dispuesto en el artículo 1º será reprimida con multa de hasta la mitad del precio de enajenación, pero esta multa no podrá ser inferior a un mil pesos moneda nacional, que se duplicará en el caso de reincidencia.

Artículo 7º — Toda otra infracción a la presente ley o a su reglamentación será reprimida con multa de doscientos a mil pesos moneda nacional, que se duplicará en el caso de reincidencia.

Artículo 8º — Las multas con que se reprimen las infracciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la presente ley serán impuestas por el Ministerio de Agricultura.

De la resolución administrativa podrá apelarse —previo pago de la multa impuesta— ante los jueces federales o de los territorios nacionales, en instancia definitiva, dentro del término de quince días.

Artículo 9º — Las disposiciones de la presente ley son aplicables a los casos de enajenación y ulterior transporte de ganado, no destinado a matadero, que se compruebe hallarse afectado de tuberculosis mamaria, o intestinal, o pulmonar, o del aparato genital.

Artículo 10º — La presente ley entrará en vigor a los ciento veinte días de su promulgación.

Artículo 11º — Comuníquese, etc,

(Firmado): JOSÉ R. SERRES.

CONSIDERACIONES SOBRE ASPECTOS LEGALES EN LA LUCHA CONTRA LA BRUCELOSIS

En nuestra legislación, respecto de las entidades morbosas de los semovientes, no se establece diferencia entre las de orden común y las que tienen el carácter de “*contagiosas*”. Tanto para aquéllas como para éstas rigen —tratándose de “defectos ocultos”— las disposiciones del Código Civil sobre “*vicios redhibitorios*” para obtener la rescisión del contrato o para obtener rebaja en el precio. (Única salvedad la del art. 2.177, sobre “rebaño con vicio contagioso”).

Sin embargo, otra debiera ser la solución para estos casos —de enfermedades *contagiosas*—, por su excepcional importancia, pues ellas pueden determinar, como suele ocurrir, perjuicios considerables para la *ganadería*. De ahí que deba merecer especial consideración todo lo que se relaciona con las transacciones sobre *semovientes* —sobre todo siendo “ganados”— portadores de enfermedades capaces de difundirse, pues se halla en juego la peligrosa propagación no sólo de las que son propias de los ganados, sino también de las que son capaces de transmitirse al hombre, y que no son pocas, por desgracia.

Será necesario, por lo tanto, proveer lo conducente a evitar dicha difusión, correspondiendo —en principio— disponer, mediante ley, la *prohibición de las transacciones sobre animales con enfermedades contagiosas*.

La adopción de esta medida aparejará, por de pronto, la de *inmovilización* de dichos enfermos o infectados en el lugar donde se comprobó su existencia (estancia, tambo, granja, chacra, etc.), *medida sanitaria* de considerable valor en la lucha contra las epizootias.

Aquella “*prohibición*”, con el alcance jurídico de la *nulidad del acto*, no existe en nuestra legislación sanitaria veterinaria, vale decir, en nuestro derecho positivo o imperativo.

La *legislación civil en vigor* no impide —por aplicación de las disposiciones sobre *saneamiento redhibitorio*— que la reclamación del adquirente de animales así afectados pueda resolverse en sólo una

reducción del precio, lo cual no impediría, como es lógico, la difusión de las enfermedades, pues el cambio de dueño de los animales importaría el cambio de lugar de residencia de los mismos y la correlativa posibilidad de su contacto con los existentes en el nuevo lugar adonde fueron conducidos, y de la propagación entre éstos de la infección de que eran portadores aquéllos.

Sería de aplicación el “*saneamiento redhibitorio*” en los casos de las enfermedades que, siendo “*defectos ocultos*” con el carácter de *vicios redhibitorios*, afectan únicamente al precio de la “cosa” enajenada (animales), y que, en cuanto a la validez del contrato, sólo representa interés para las partes que lo celebraron. Pero tratándose de enfermedades *contagiosas*, la “redhibición” no se aviene con la naturaleza jurídica del “vicio”, ni garantiza el interés público, que debe prevalecer sobre la conveniencia de las partes, o sea sobre el “interés privado”.

Es por eso que, en el caso, corresponde la *acción de nulidad*, irrenunciable, porque es de “orden público”. De esta manera los animales enajenados quedarían “*fuera del comercio*” por el mero hecho de comprobarse que presentaban tal o cual enfermedad *contagiosa*.

En resumen, las acciones fundadas en los *vicios redhibitorios* permiten simplemente “repetir”, o sea reclamar la devolución de todo o parte del precio pagado al enajenante, vendedor en este caso; en cambio, a causa de las *enfermedades contagiosas*, el acto jurídico, la venta, en su caso, que es el más común, sería *nula* lisa y llanamente.

En ambos casos las “acciones” dejarán sin efecto la enajenación, pero sólo la *nulidad* se funda en la *carencia de base* del contrato. Según eso, dicho contrato nunca habría tenido existencia legal, pues faltaría la materia del mismo, desde que la “cosa” que se enajenó —el animal, en el caso— estaba y queda *fuera del comercio*.

En la ley de Policía Sanitaria de los Animales

En nuestra ley de Policía Sanitaria de los Animales, N° 3.959, del año 1900 —a la que se le hicieron algunas modificaciones en 1902 y en 1949— no se hace referencia al *vicio redhibitorio* (a diferencia de la legislación uruguaya, p. ej., para la tuberculosis), ni a la *prohibición de venta*, como se hace en la misma legislación uruguaya para las enfermedades *contagiosas* en general; y también en la legislación francesa, con la acertada salvedad, en esta última, de

ciertos aspectos de la tuberculosis, a raíz de la enmienda del año 1933. También existe la *prohibición de venta* de “ganados y animales que padezcan enfermedades *contagiosas*” en el Código Civil español, disponiéndose que “cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será *nulo*”.

En la mencionada ley N° 3.959 no existe disposición que prohíba la venta de esos animales. En nuestro derecho positivo tales animales no están, pues, “fuera del comercio”, lo cual constituye, en principio, una omisión jurídica que será necesario salvar, *para las situaciones en que exista peligro de difusión de los contagios*, vale decir, para las enfermedades que sean señaladas como *legalmente contagiosas*.

En cierta medida esa omisión —sólo considerando el aspecto sanitario del caso— estaría salvada por la disposición del artículo 5 de la ley N° 3.959, que impone el *aislamiento*, medida que implica la *inmovilización* de los animales peligrosos.

Solamente en el “Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales” se considera el asunto. Su artículo 15, que detalla las medidas sanitarias a cuya aplicación dará lugar la “declaración de infección” prevista por el artículo 9 de la ley, dispone —en el inciso 7— lo siguiente:

“*Prohibición de venta*, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de *animales enfermos* o *sospechosos*, como también de sus productos o despojos, sin previo permiso de la autoridad sanitaria veterinaria”.

Pero por las consecuencias jurídicas que la *prohibición de venta* trae aparejadas (“cosa fuera del comercio” y “nulidad de venta”) y que se fundan en el artículo 953 y sus correlativos artículos 1.167, 2.335 y 2.337 del Código Civil, esa medida *no* puede imponerse por la vía reglamentaria, *sino por ley*.

No disponiéndose nada al respecto en la ley N° 3.959, cuyo artículo 9 no tiene ese alcance, no ha podido salvarse ese vacío —como, sin embargo, se ha hecho, ilegalmente— mediante el decreto reglamentario mencionado, con mengua de la disposición constitucional pertinente: C. N., art. 86, inciso 2, y art. 19, segunda parte.

PARA LA EDUCACION SANITARIA CONTRA LA BRUCELOSIS

Vistas las serias dificultades para realizar eficazmente desde ya una campaña para *contener*, primeramente, y *erradicar*, más tarde, esa gravísima zoonosis, situación que estamos obligados a reconocer, debemos poner manos a la obra decididamente, y por de pronto empeñarnos en planear y realizar una sostenida campaña de *educación sanitaria*, a fin de que el hombre se encuentre en condiciones de protegerse a sí mismo, reconociendo el grave peligro a que se halla expuesto permanentemente, dada la considerable difusión de las brucelosis animales en el país.

A ese respecto creo útil reproducir algunos párrafos de lo que expuse sobre ello, en 1951, con el título de "PROTECCION DEL HOMBRE SANO CONTRA LA BRUCELOSIS. INFLUENCIA FAVORABLE DE LA MEDICINA VETERINARIA", con ocasión del Congreso de la Asociación Médica Argentina, en Buenos Aires.

He aquí los párrafos pertinentes:

"Es sabido que las fuentes de contagio de la brucelosis difieren considerablemente y le son propias según se trate de los ambientes *urbano, rural o industrial*. Pero se debe reconocer que, si bien esas diferentes situaciones requieren diferentes enfoques para la solución del problema, toda la acción preventiva ha de cumplirse atendiendo primordialmente a la amplia y sostenida divulgación de conocimientos acerca de las fuentes de contagio.

"Una campaña sistemática regional, a cargo de centros de divulgación, puntos de partida de comisiones o núcleos vecinales distribuidos en todo el país, creará la indispensable conciencia sanitaria de la población. Sus resultados consistirán bien pronto en una apreciable y progresiva reducción del número de enfermos, y preparará a la población para colaborar en ulteriores y provechosas campañas de la misma naturaleza.

“La *colaboración* directa del *veterinario* puede consistir en *hacer saber*, en toda oportunidad de su contacto profesional con el hombre, en los ambientes propicios para el contagio, lo siguiente:

“Los *ganados peligrosos*, para el hombre, en la República Argentina, en cuanto a la *brucelosis*, son el *caprino*, el *porcino* y el *bovino*.

“La *infección o contagio del hombre en el campo* suele producirse en las oportunidades siguientes:

“Ayudando a un animal durante la parición, y tocando con las manos el feto, y sobre todo las envolturas o “telas” retenidas.

“Desollando nonatos, tanto para aprovechar su piel como para consumir su carne (bacaray).

“Carneando y manipulando reses, por el contacto de las manos con las vísceras y sus jugos.

“Ordeñando animales infectados, y sobre todo al mojarse las manos con la leche.

“Para *evitar el contagio en el campo* puede hacerse lo siguiente:

“Al atender a las hembras durante la parición habrá que protegerse las manos, antebrazos y brazos del contacto infectante con la piel mediante el uso, p. ej., de guantes apropiados, o untando la piel con alguna grasa o con vaselina.

“Una vez producido el aborto habrá que destruir el feto eliminado y sus envolturas naturales, enterrando todo bastante profundamente para que no pueda ser alcanzado por los perros, que también serían después peligrosos para el hombre.

“En la realización de todas estas manipulaciones el hombre debe evitar el contacto directo de su piel con esos contagios empleando herramientas, p. ej., palas, que después deberán ser lavadas y desinfectadas prolijamente, como igualmente las manos.

“Se procurará no tocarse los ojos con las manos ensuciadas durante las manipulaciones, pues por los ojos puede penetrar fácilmente el contagio o la infección.

“En los *establecimientos industriales*, frigoríficos, mataderos, fábricas de productos animales, puede adquirir el contagio todo el personal: obrero, técnico y administrativo.

Habrá que llamar especialmente la atención sobre la mayor peligrosidad de infección a consecuencia de las manipulaciones propias de la *faena de cerdos*.

También sobre la peligrosidad de infección propia de la *faena de vacas*, a raíz de los cortes de las ubres, que producen derrame de leche, líquido que al bañar las manos y útiles de trabajo del faenador, infectará.

“Al *personal de oficina* la infección le llega por medio de los papeles (planillas, boletas, vales, etc.) enviados desde las playas de faena, donde fueron contaminados por “manos sucias”. Se debe corregir la mala costumbre de mojarse los dedos en los labios para manejar papeles, actitud que se observa tan frecuentemente.

“Para evitar el contagio en los *establecimientos industriales* corresponde aconsejar lo siguiente:

“Empleo de agua en abundancia para la higienización (lavado) prolija de las reses, y del local (pisos, mesas, instrumentos, etc.).

“Protección de las manos, etc., contra el contacto directo con las materias infectantes, por lo menos en los trabajos más peligrosos (faena de cerdos y de vacas).

“En los intervalos del trabajo, evitar de tocar los alimentos que se han de consumir (p. ej., sandwiches) sin previo y riguroso lavado de manos. Terminado el trabajo, prolija higienización —mediante agua y jabón, y si es preciso con desinfectantes— de todas las partes del cuerpo que pudieron recibir la infección.

“La infección del hombre en circunstancias que pueden ser ajenas a las derivadas de su trabajo o profesión puede también producirse así:

“Consumiendo cremas provenientes de leches crudas.

“Consumiendo «quesillos» elaborados con leches crudas.

“Consumiendo carnes de chivito o de nonato insuficientemente cocidas: el tradicional «chivito asado» y el «bacaray».

“Para evitar la infección producida en las circunstancias de la vida ordinaria, ajenas a trabajos específicos, corresponden los consejos siguientes:

“No beber leche que no haya sido pasteurizada o hervida.

“No consumir cremas o quesillos que no hayan sido elaborados con leches pasteurizadas o hervidas.

“No comer carne de chivito si no está bien cocida, especialmente los riñones, que son particularmente peligrosos.

“No comer sin lavarse previa y prolijamente las manos con abundante agua corriente y jabón.

“No consumir nonato (bacaray).

“El PERRO es capaz de difundir la infección brucelosa si se le alimenta con leche y vísceras crudas infectadas.

Expresamos nuestra aspiración de que estos conocimientos y recomendaciones no queden en los portones de los establecimientos industriales o en las tranqueras de los “campos”.

EN LAS PROVINCIAS

*

PROVINCIA DE MENDOZA

Corresponde señalar entre las primeras medidas defensivas, las adoptadas en MENDOZA, cuya Dirección General de Salubridad las proyectó y dio a conocer el *20 de marzo de 1931, difundiendo instrucciones profilácticas para la población.*

Poco después, el 16 de septiembre, la mencionada Dirección dictó una reglamentación de las condiciones de elaboración del queso de cabra.

Cooperando en la acción de la Dirección de Salubridad, la Municipalidad de la ciudad de Mendoza adoptó también diversas medidas protectoras de la salud de los habitantes, relacionadas con el consumo de queso, especialmente de cabra.

PROVINCIA DE CATAMARCA

En esta provincia, con fecha *7 de octubre de 1931*, el entonces interventor federal, general Luis E. Villanueva, justamente preocupado, se *dirigió a los ministros del Interior y de Agricultura*, “con motivo de la alarmante propagación adquirida por la «fiebre de Malta» en esta provincia”, y señalando que los elementos de que dispone “son insuficientes dada la magnitud de la campaña que es necesario desarrollar”, agregando que es indispensable se arbitren medios para desarrollar una intensa campaña de investigación en toda la provincia, a fin de prevenir la difusión del mal anotado y evitar un serio peligro si se propaga a las provincias hasta ahora no infectadas.

Para remarcar la magnitud de la infección y del peligro, el mencionado Interventor refería que “en un tambo cercano a esta capi-

tal, que provee de leche a la misma, de 17 vacas cuya sangre ha sido analizada, las 17 dan serorreacción positiva del 1/8.000, lo que poco después ha sido confirmado por inoculación de cobayos. Posteriormente se han constatado casos humanos, entre los cuales se encuentra el mismo propietario de las vacas del tambo mencionado”.

Por su parte, el Ministerio de Gobierno de Catamarca editó y difundió volantes conteniendo consejos para evitar la enfermedad, cuya peligrosidad se pone de relieve especialmente para los consumidores de leche cruda de vaca o de cabra, de “queso o quesillo crudo”, de verduras crudas contaminadas por la orina de animales infectados, y para los que manipulan animales, especialmente los ordeñadores.

PROVINCIA DE SALTA

A raíz de los acontecimientos políticos de 1943, fue designado Interventor Federal en la provincia de SALTA el general José Morales Bustamante, también distinguido universitario.

Como la salud pública fuese una de sus primeras preocupaciones de gobernante, dispuso que se estudiara el problema de la BRUCELOSIS en relación con dicha provincia, a fin de adoptar después las medidas que correspondiesen.

Habiéndose encomendado dicha misión, presenté al general Morales Bustamante un memorándum sobre el asunto, con fecha 1º de octubre de 1943, conteniendo la mención de las investigaciones de carácter previo que era necesario realizar con aquella finalidad, y que resumí en la forma siguiente:

Brucelosis en el hombre y en los animales. — Investigaciones necesarias y medidas primarias para su profilaxis

“Habría que empezar por averiguar la importancia alcanzada por el problema sanitario de la Brucelosis, para proceder en consecuencia.

I. — *En el hombre*

- 1) Investigar en las personas de las zonas donde existen cabras o vacas con “aborto” (según sospecha clínica), lo siguiente:
 - a) Proporción de enfermos.
 - b) Proporción de infección por *Brucella* Bang.
 - c) Proporción de infección por *Brucella* Melitensis.
 - d) Proporción de infección por *Brucella* suis.

Así se conocería la proporción y clasificación del tipo de infección.

Esta investigación podría realizarla el bacteriólogo del Laboratorio local del Departamento Nacional de Higiene, quien —caso dado— podría adquirir la competencia necesaria en el Instituto Bacteriológico de la Capital Federal.

- 2) Hacer esta misma investigación sobre los enfermos de fiebre ondulante que concurren o están en asistencia en el Hospital de Salta y reconocer su procedencia.

II. — *En los animales*

- 1) Investigación veterinaria para establecer dónde hay “aborto” en las vacas o en las cabras o en las marranas.

Distinguir “Bang”, “Melitensis” y “Suis”: Recoger material, que podría ser examinado en el Instituto Bacteriológico de la Capital Federal.

- 2) Investigar en las vacas que proveen de leche a la ciudad de Salta, si existe infección por “Bang” o por “Melitensis” o por “Suis”. Así se apreciaría el peligro que puede entrañar el consumo de la leche de esos animales.

III. — *Medidas primarias de profilaxis*

De los resultados de la investigación podría desprenderse la necesidad de:

- 1) Aconsejar el consumo de leche hervida únicamente.
- 2) Prohibición del comercio de “queso” de procedencia sospechosa, sobre todo si son “crudos” o no fermentados.
- 3) Instruir para lograr una mejor industrialización de la leche, dando preferencia a los quesos fermentados.

COLABORACIONES

—Es indispensable la colaboración de la ESCUELA PUBLICA PRIMARIA, para difundir el conocimiento y el consejo, en forma breve, clara y exacta, con carácter permanente, tanto para la acción sobre las personas como sobre los animales.

—La misma colaboración podría prestar la IGLESIA, mediante las pláticas de los sacerdotes que desempeñan su ministerio en todos los ámbitos salteños.

—Instrucción profiláctica constante a los conscriptos incorporados anualmente a las unidades locales del Ejército Nacional.

—Difundir entre los poseedores de animales peligrosos el consejo de destruir mediante el fuego, o en su defecto el enterramiento profundo, los productos abortados, y desinfectar los cueros de los cabritos, especialmente usando acaroina diluída u otro desinfectante similar y de poco costo.

Este programa primario podría ser adoptado por cualquier provincia.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY N° 5.317/1949

La Legislatura de la provincia de Buenos Aires sancionó la ley N° 5.317, sobre profilaxis de la Brucelosis, el 20 de octubre de 1949.

Mediante los artículos 1° y 2°, dicha lucha es declarada *OBLIGATORIA* en el territorio de la provincia, así como la *denuncia* de los casos comprobados de infección en el hombre y animales.

La ley dispone la *fiscalización sanitaria oficial del personal* que trabaje o ingrese en establecimientos donde concurren ganados o donde se manipulen productos o subproductos de la ganadería, otorgándose CERTIFICADO con validez de un año (Art. 3°).

También deben poseer CERTIFICADO OFICIAL DE CONTROL DE LA BRUCELOSIS los establecimientos ganaderos “cuyos animales se destinen a la reproducción, al consumo público, ferias ganaderas o al aprovechamiento industrial, como asimismo los tambos o fuentes de producción de productos lácteos y derivados” (Artículo 4°).

Previendo tal vez la insuficiencia de medios para realizar inmediatamente la obra integral que corresponde, la ley dispone que “el certificado será expedido *progresivamente* a medida que las autoridades lleguen con su acción a los distintos partidos de la provincia”.

El artículo 5° se refiere a los métodos para la investigación “del estado de la infección y del grado de la enfermedad”, y al “procedimiento de inmunización más conveniente”, que las autoridades sanitarias deberán establecer y adoptar.

El artículo 6° dispone el AISLAMIENTO e IDENTIFICACION de los animales “declarados enfermos o portadores”, que sólo podrán ser retirados del establecimiento para su *faena inmediata*. Para “otro destino”, se requiere autorización oficial.

Sólo podrán *transitar libremente* los animales que, destinados a exposición, venta o transferencia, posean Certificado Oficial, y siem-

pre que “tengan reacción negativa a la aglutinación aunque fueran vacunados” (Art. 8º).

Mediante su *régimen de penalidades*, la ley reprime la *falta de denuncia* de la enfermedad con multa, y la reincidencia en esta infracción *clausurando* el establecimiento hasta tanto sean tomadas todas las medidas pertinentes por la autoridad sanitaria (Art. 4º, *in fine*).

Asimismo, el incumplimiento de la obligación de *aislar* los animales enfermos o portadores, contenida en el artículo 6º, también es reprimido por la ley mediante *multa* la primera vez, y con *clausura* del establecimiento durante uno a seis meses en caso de reincidencia (Art. 7º).

Excelente disposición

La ley dispone la realización —por intermedio de la Dirección de Medicina Veterinaria— de una campaña práctica de *divulgación científica* “para informar a los ganaderos, tamberos, granjeros, etc., acerca de la brucelosis” y de la “función que deben cumplir los criadores y el Estado en su erradicación” (Art. 11º).

La ley Nº 5.317 dispuso que la dirección de la obra profiláctica estuviese a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y de su Dirección de Medicina Veterinaria.

Ley Nº 5.501, de Policía Sanitaria Animal

Contemporáneamente, a menos de un año de sancionada la ley Nº 5.317, la Legislatura bonaerense sancionó la *ley Nº 5.501, de Policía Sanitaria Animal* (29 de agosto de 1949), según cuyo artículo 23 se autorizaba al P. E. “a establecer en el territorio de la Provincia un plan profiláctico de erradicación y prevención de la brucelosis o aborto epizoótico en las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de acuerdo con las normas de la ley Nº 5.317, de Profilaxis de la brucelosis”.

Ley Nº 6.115

Sin embargo, no se alcanzó con la sanción de esas leyes el resultado anhelado, pues otra tentativa se cumplió diez años más tarde, en 1959, con la sanción de la ley Nº 6.115, del 30 de octubre, que fue puesta en vigor el 20 de noviembre de 1960.

La *ley Nº 6.115* también declara “OBLIGATORIA” la profilaxis de la Brucelosis en el territorio de la Provincia de Buenos Aires” (Art. 1º), y encomienda la planificación, dirección, ejecución y con-

tralor de la lucha a una COMISION INTERMINISTERIAL representativa de los ministerios de Salud Pública y de Asuntos Agrarios (Art. 6º).

Corresponde destacar especialmente, por su acierto, el artículo 2º, que señala como primer inciso de las “normas generales para la realización de la Lucha Antibrucelósica: “Una amplia *educación sanitaria* de la población”, y luego, en el artículo 4º, especifica que dicha EDUCACION SANITARIA tenderá a lo siguiente:

- a) Difundir el conocimiento de la enfermedad animal y forma de eliminarla;
- b) Difundir el conocimiento de la enfermedad humana y la manera de precaverse de ella;
- c) Destacar el peligro humano y el daño económico que provoca la brucelosis.

“La *propaganda sanitaria* se llevará a cabo de preferencia en el sector rural, y dentro del sector urbano en los lugares donde se manipulan elementos capaces de infectar: frigoríficos, mataderos, tambos, etcétera.

“La divulgación se efectuará mediante los procedimientos audiovisuales modernos: altavoces, radio, periodismo, clases alusivas, cines, etcétera.

Y también el artículo 9º, que dispone lo siguiente: “La Comisión Interministerial deberá completar la profilaxis de la brucelosis, extendiendo la explicación de los medios a todos los ganados receptores, *junto con las de otras zoonosis* comunes en la Provincia: hidatidosis, tuberculosis, triquinosis, etc.”.

Grave error

Corresponde destacar también, pero como error grave, inexplicable e inadmisibile —contenido en la ley N° 6.115—, *la derogación de la ley N° 5501, de Policía Sanitaria Animal*, dispuesta por el artículo 43, y que pronto obligó a su rectificación mediante la *ley N° 6.703, de “Policía Sanitaria Animal y Fomento Ganadero”*, felizmente sancionada el 13 de diciembre de 1961.

LEY N° 6.703, DE POLICIA SANITARIA ANIMAL Y FOMENTO GANADERO

La ley N° 6.703, que se halla en vigor, dedica a la “Brucelosis Animal” el capítulo VII, artículos 33 a 40.

Mediante el artículo 33: “Declárase OBLIGATORIA en la Provincia la profilaxis de la Brucelosis Animal”.

La ley deroga, en su artículo 91, “toda norma legal en cuanto se oponga a la presente”.

Respecto de la profilaxis, dispone que se basará fundamentalmente en *la vacunación* de las terneras entre los 4 y 8 meses de edad, y en el *diagnóstico y erradicación* de los reactores “de acuerdo a las normas que reglamentariamente se dicten”.

El mismo artículo (34) faculta al Poder Ejecutivo para disponer, cuando técnicamente lo crea oportuno, “la profilaxis de otras especies receptivas”.

También exige la ley (art. 35) que “todo reproductor, macho o hembra, que sea presentado en *exposiciones, certámenes ganaderos o remates* especiales de reproductores deberán acusar *reacción negativa* a las pruebas biológicas para el diagnóstico de la brucelosis, o acreditar dicho estado mediante certificado «ad hoc» expedido por veterinario autorizado”, y “de acuerdo a las normas que reglamentariamente se establezcan”.

Además, “al proceder al remate o venta de reproductores bovinos deberá dejarse constancia en el contrato o boleto de venta, del informe técnico o *certificación sanitaria*” (Art. 36).

De la reglamentación de la ley N° 6.703

El 18 de octubre de 1963 fue dado el “Decreto reglamentario” correspondiente (N° 66), proyectado por el Ministerio de Asuntos Agrarios.

A la Brucelosis se refieren los artículos 43 a 60 de dicho decreto, que disponen acerca de lo siguiente: Vacunación obligatoria anti-brucelósica de las terneras; Registro de saneamiento para inscripción, en la Dirección de Ganadería, de los ganaderos que espontáneamente deseen dar cumplimiento a las prescripciones de la ley; Levantamiento de índices de infección brucélica; Realización de las pruebas diagnósticas; Interpretación de las reacciones serológicas; Destino de los reactores; Requisitos para la concurrencia de reproductores vacunos a exposiciones o certámenes ganaderos y/o remates especiales de reproductores; Certificación sanitaria veterinaria.

CAMPAÑA DE PROFILAXIS

Resolución N° 349 — 8 de junio de 1964

Para poner en movimiento lo dispuesto en el mencionado decreto reglamentario, el ministro de Asuntos Agrarios, escribano Alberto Zubiaurre, dio —el 8 de junio de 1964— la *Resolución N° 349*, fijando, por de pronto, la *Zona N° 1* para iniciar la campaña de profilaxis de la brucelosis bovina, *a partir del 1° de julio de 1964*.

1°) En dicha zona están comprendidos los partidos de: La Plata, San Vicente, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Almirante Brown, Coronel Brandsen, Cañuelas, Magdalena, Chascomús, General Paz, Marcos Paz, Merlo, Moreno, General Rodríguez, Luján, Pilar; Exaltación de la Cruz, Escobar y Campana.

2°) La profilaxis se iniciará con la *vacunación obligatoria de las terneras* de 4 a 8 meses de edad *a partir del 1° de julio de 1964* —con vacuna Cepa 19— aprobada por organismos oficiales.

3°) La Dirección de Ganadería queda autorizada a nombrar *Comisiones de Entidades Agropecuarias* “ad honorem”, *presididas por el Veterinario Zonal*, a efectos del contralor de la vacunación, sin perjuicio de lo prescripto a la certificación profesional que determina el artículo 60 del Decreto reglamentario.

4°) *Las vacunaciones efectuadas por los propietarios* durante el período comprendido entre enero y junio tendrán plazo para ser denunciadas hasta el 30 de junio; y las efectuadas durante el período comprendido entre julio y diciembre tendrán plazo hasta el 31 de diciembre. Dicha denuncia se hará mediante declaración jurada ante la Comisión Mixta de su zona y será refrendada por un miembro de dicha comisión.

Si la vacunación fuera afectuada por un Médico Veterinario, el certificado extendido por ese profesional deberá ser presentado por el propietario de la hacienda en el momento de realizar su declaración jurada ante la Comisión en las fechas mencionadas.

5°) Para la *declaración jurada* se utilizarán formularios por triplicado confeccionados por la Dirección de Ganadería, donde constará marca, serie, fecha de vencimiento y adquisición de las vacunas, cantidad y raza de animales y fechas de cada una de las vacunaciones realizadas. De las constancias de la Declaración Jurada, el origi-

nal se entregará al propietario declarante, el duplicado será remitido mensualmente a la Dirección de Ganadería, y el triplicado se conservará en poder de la Comisión actuante.

6º) El propietario estará obligado a efectuar como mínimo dos declaraciones anuales, en los períodos estipulados en el artículo 4º, aun cuando no haya efectuado vacunaciones en uno o en los dos períodos establecidos.

7º) El propietario que vacune sus propias haciendas deberá comunicar a la Comisión, con no menos de cinco (5) días de anticipación, la fecha en que realizará la misma, y deberá mantener en su poder, en buen estado de conservación, los envases de las vacunas utilizadas y los comprobantes de la adquisición de las mismas.

8º) *La Dirección de Ganadería podrá efectuar las pruebas serológicas para comprobar la verdad de las vacunaciones.*

9º) La Dirección de Ganadería implantará la *libreta sanitaria*.

10º) Los animales vacunados deberán ser *identificados* mediante la perforación en la base y centro de la oreja derecha, practicada con una pinza tipo "standard".

11º) Los responsables que no den cumplimiento a lo prescripto se harán pasibles de las *sanciones* especificadas en el inciso II del artículo 19º de la Reglamentación de la ley 6.703. (Se refiere a MULTAS, que van de 1.000 a 75.000 pesos m/n.).

*

A PROPOSITO DE LA IDENTIFICACION DE LOS VACUNOS

Como se ha visto, el punto 10º de la Resolución N° 349 fija el medio de identificación de los animales vacunados.

Dicha disposición motivó un pedido al ministro de Asuntos Agrarios, formulado por la Sociedad Rural Argentina, en el sentido de que no se señalen con una perforación en la oreja derecha los animales de pedigree que se vacunan contra la Brucelosis, pedido que fue atendido favorablemente mediante la Resolución N° 807, del 4 de noviembre de 1964, haciendo extensiva la exención a los animales puros por cruza.

El pedido de la Sociedad Rural Argentina se había fundado en el hecho de que "dada la reglamentación de sus Registros Genealógi-

cos se prohibe el uso de señales en las orejas, toda vez que los animales de pedigree están perfectamente identificados por sus tatuajes en las mismas”.

En consecuencia, al recordado punto o artículo 10º se le hizo el agregado siguiente: “Quedarán exentos de la obligación de perforación en la oreja y en el centro, los animales vacunados de Brucelosis que acrediten su identificación en los Registros Genealógicos del Puro de «pedigree» y Puro por Cruza de la Sociedad Rural Argentina”.

Con referencia a los animales puros por cruza, la Sociedad Rural Argentina envió una nota aclaratoria al ministro de Asuntos Agrarios, informándole que los Registros de los mismos son llevados por las respectivas Asociaciones de Criadores.

PROVINCIA DE SANTA FE

En vista, se manifestó, de la infección progresiva, por efecto de la *Brucelosis*, en los ganados bovino y porcino y su incidencia humana, en la provincia, la intervención federal dio el *Decreto N° 19.106*, a principios del año 1946, disponiendo una serie de medidas profilácticas que merecen ser recordadas.

En los recomendables considerandos de dicho decreto se señaló especialmente “que esta enzootia, además de constituir un serio peligro para la salud del hombre, compromete seriamente la riqueza pecuaria de la provincia”.

Se reconoció también “que de conformidad al artículo 2° de la Ley N° 3959, de Policía Sanitaria de los animales, *es deber de los gobiernos de la Provincia* contribuir dentro de los límites de su territorio y con las posibilidades a su alcance a los propósitos y finalidades de la misma; por lo que, sin perjuicio de ofrecer a las autoridades nacionales la colaboración necesaria, *corresponde* adoptar las medidas de carácter local que concurren a una mejor profilaxis, prevención y solución ulterior de este importante problema sanitario”.

Y se agregó esta muy atendible consideración: “Que siendo la *Brucelosis* un problema de orden general y complejo, su erradicación exige recursos considerables, *un elevado número de técnicos* y los equipos móviles correspondientes para realizarla, como asimismo un plan racional y sistemático *que sólo puede desarrollarlo en toda la República el Gobierno de la Nación con la estrecha colaboración de las Provincias*”.

Pero, “que hasta que se obtenga la *coordinación y conjunción de los esfuerzos* arriba citados, corresponde movilizar los medios disponibles para prevenir el contagio al hombre y reducir la extensión de la enfermedad en los establecimientos ganaderos, tambos y criaderos de cerdos”.

En la parte dispositiva el decreto contiene medidas especiales y rigurosas en cuanto a la venta de queso o quesillo de cabra, al queso

denominado "casero", a las leches y cremas, etc., y a los quesos de leche de vaca procedentes de otra provincia.

También *se prohibía la venta de reproductores* bovinos, porcinos y caprinos, afectados de Brucelosis, para otro destino que no fuese el de engorde y faenamiento.

Se disponían también minuciosos requisitos para el funcionamiento de establecimientos de faena de cerdos, y el destino de los productos.

También se preveía la *vacunación* con B-19 de los ganados en los establecimientos reconocidos infectados.

Asimismo el decreto disponía acerca de la realización de pruebas biológicas de diagnóstico del personal afectado a las tareas de tambos, cuidados y conducción del ganado bovino, caprino y porcino, frigoríficos, mataderos, carnicerías, fábricas de embutidos, queserías, mantequerías, lecherías, etcétera.

Y, por último, se reprimía con multas los casos de infracción al decreto, *sin perjuicio de las medidas profilácticas adecuadas*.

Sanidad en los tambos de Santa Fe

En el mes de *diciembre de 1948*, el P. E. de la provincia dio un decreto relacionado con la campaña sanitaria emprendida contra la *brucelosis y la tuberculosis*, afectando a los tambos de veinte distritos.

Entre la disposiciones de dicho decreto existía la *prohibición* a todo propietario, mediero o arrendatario de tambo, de la introducción en éstos de reproductores bovinos que no hubiesen sido previamente examinados y declarados libres de aquellas enfermedades, por las autoridades sanitarias veterinarias comisionadas para efectuar esa tarea.

Asimismo se imponía la *vacunación* contra los carbunclos bacteriano y sintomático, con fiscalización veterinaria.

También ponía a cargo de la autoridad sanitaria, sin onerosidad, la *inmunización* contra la *brucelosis* de las terneras de 4 a 8 meses de edad, y la *tuberculinización* de los vacunos. Los animales con *reacción positiva* a la tuberculina debían ser marcados y retirados de los tambos dentro de un plazo de seis meses.

Obligatoria era también la declaración o denuncia de toda enfermedad infecto-contagiosa que apareciese en el personal de los tambos y en el ganado lechero.

Quedaba prohibido a los jueces de paz el otorgamiento de “certificados o guías de campaña”, de venta de reproductores bovinos y unidades lecheras provenientes o destinados a tambos de los distritos mencionados, sin la correspondiente intervención del veterinario jefe que correspondiese.

El decreto preveía también las penalidades correspondientes a las infracciones.

CAMPAÑA DE PROFILAXIS ANTIBRUCÉLICA

Decreto N° 3243/1950

Este decreto fue dado por el gobierno de la provincia de Santa Fe el *31 de marzo de 1950*, “visto la necesidad de iniciar cuanto antes una intensa acción sanitaria tendiente a erradicar la brucelosis bovina”.

Comprendía a “todos los establecimientos ganaderos cuyos productos se destinan a la reproducción y/o consumo, o a la producción de leche”.

Creaba “delegaciones veterinarias” de acuerdo a las conveniencias y necesidades sanitarias de las diversas zonas de la provincia.

Creaba también el “Registro Sanitario de erradicación de la brucelosis animal”, referido a todos los establecimientos ganaderos recién aludidos.

.. Anunciaba que se determinarían “ZONAS DE LUCHA” para extender la acción profiláctica, paulatinamente, en el territorio de la Provincia, “a medida que las circunstancias lo impongan o lo permitan”.

Disponía la *obligatoriedad de vacunación* de las terneras de 4 a 8 meses de edad, proveyéndose y aplicándose, sin cargo, oficialmente, en los establecimientos inscriptos, las vacunas necesarias, con *identificación* de los animales vacunados.

Como complemento se preveía la fijación de fecha a partir de la cual “*no podrán estar sujetos a ventas o compras, ni transitar, permanecer o salir del territorio de la Provincia, ningún animal que, por la edad, le corresponda estar vacunado y que no presente la señal que lo acredite como tal*”.

Y también, que: “Toda vaquillona proveniente de otra provincia, para su venta a remates-ferias, exposiciones o particulares, deberá

ser denunciada por el comprador al Departamento de Ganadería, para proceder a su inmediata vacunación”.

El incumplimiento por los particulares de lo dispuesto en el articulado del decreto, sería reprimido mediante *multas*, y, en su caso, con la *clausura* del establecimiento.

Educación Sanitaria.

El decreto terminaba con una disposición que conceptuó de la mayor importancia para el éxito de la obra que se pretende realizar. Es la que se refiere a la *Organización de una intensa campaña de divulgación*, consistente en conferencias y publicaciones tendientes a interiorizar a los ganaderos, tamberos, etc., del problema de fondo, en el aspecto sanitario, económico y social de la BRUCELOSIS; sobre las funciones a cumplir por el Estado en la lucha conducente a su erradicación”.

Complementario del anterior fue dictado el decreto N° 13.913/1951, imponiendo un plazo para la inscripción de los ganaderos en el Registro, en los departamentos declarados “zonas de lucha”. Asimismo, se contempla la colaboración de los Juzgados de Paz y de las Comisarías de Tablada, como puente entre las Delegaciones Veterinarias y los ganaderos.

*

REFORMA DEL CODIGO RURAL

Ley N° 4895/1958. Disposiciones sobre policía sanitaria animal

El 24 de abril de 1958, el Interventor Nacional de la Provincia de Santa Fe dio el *decreto-ley N° 4713* sobre actualización de las disposiciones que, sobre *Policía Sanitaria Animal*, regían por imperio del Código Rural de la Provincia.

Dicho decreto-ley fue ratificado mediante la *Ley N° 4895*, del 31 de octubre de 1958.

El decreto N° 4713 fue dado “Visto la impostergable necesidad de contar con disposiciones legales que amparen los cuantiosos intereses pecuarios y que faculte a los organismos competentes a intervenir en los establecimientos, exposiciones, remates-ferias y transporte de ganado, en sus diversas formas en casos de enfermedades de los animales transmisibles a otros animales o al hombre”.

Los nuevos artículos que corresponden a la materia, en el Código Rural reformado, son los números 495 a 509.

De entre ellos destaco —por su acierto— especialmente al N° 507, que dispone lo siguiente: “*El P. E. gestionará por la vía correspondiente, con el Gobierno de la Nación y el de otras provincias, los acuerdos o convenios pertinentes a fin de coordinar la acción de sanidad animal*”.

Organo de aplicación

Decreto N° 7277 - 30 de junio 1959

Entre los considerandos del decreto N° 7277/959, relativo a la aplicación de la ley N° 4895, reformadora del Código Rural en materia de Policía Sanitaria Animal, se manifiesta “que es el Ministerio de Agricultura y Ganadería a quien le competen los problemas vinculados a la Sanidad Animal”.

Mediante este decreto N° 7277 el P. E. dispone lo siguiente:

Artículo 1° — Desígnase organismo de aplicación de las disposiciones que establece el Código Rural (artículo 495 y concordantes) a la Dirección General de Ganadería, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, *debiéndose respetar las facultades concurrentes de las autoridades nacionales*”.

NUEVO DECRETO SANTAFECINO

28 de marzo de 1961 - Decreto N° 2823

Más recientemente —el 28 de marzo de 1961— fue dado el *decreto N° 2823*, originado en el Ministerio de Agricultura, considerando que la práctica ha demostrado ser indispensable la modificación o ampliación, en parte, de los instrumentos legales (1) a fin de coordinar una acción conjunta más sincronizada y efectiva para un mayor contralor y eficacia.

El nuevo decreto hace mención del *proyecto de reglamentación* preparado por la Dirección General de Ganadería, que se estima enfoca más ampliamente la lucha contra la brucelosis bovina, ampliando sus beneficios, centralizando la realización de pruebas diagnósticas,

para efectuarlas con antígenos standarizadas, y disponiendo la identificación de los animales mediante un sistema que se califica de práctico y seguro.

Según la parte dispositiva del nuevo decreto santafecino, que consta de 16 artículos, a partir de los 90 días de su publicación se *amplía la obligatoriedad* de la lucha contra la brucelosis del ganado vacuno, que tendría como base lo siguiente:

- a) *Vacunación obligatoria* de las terneras de cualquier raza, que pudiesen ser destinadas a la reproducción; con vacuna de cepa 19 que fuese autorizada por la Dirección General de Ganadería de la Provincia de Santa Fe.
- b) *Prohibición de venta*, como reproductores, de animales considerados como positivamente reactivos. Único destino de estos animales: el consumo o la invernada.

Los vacunados estarían sujetos a *identificación especial* mediante un anillo (caravana), que sería entregado por el laboratorio productor de la vacuna por cada dosis de vacuna adquirida, para ser colocada en la oreja derecha del animal vacunado, en el momento de la vacunación.

El *ofrecimiento de venta*, pública o privada requiere la *certificación de sanidad* otorgada por médico veterinario oficial, o por médico veterinario particular inscripto en el Registro provincial; esta certificación estará sujeta a un procedimiento riguroso que se detalla minuciosamente.

Misma conducta respecto de los “reproductores bovinos que se presenten en exposiciones rurales, aun cuando concurren únicamente a exhibición o premio”.

Responsabilidades

El decreto dispone también que serán *responsables* del cumplimiento del decreto “los martilleros, consignatarios de hacienda, comisionistas, organizadores de exposiciones rurales o aquéllos que de una u otra forma intervengan con representación legal en las ventas y/o exposiciones de reproductores bovinos”. La correspondiente gestión deberá ser cumplida ante el Delegado Veterinario a cargo de la

¹ Esos “instrumentos legales” a que se refiere el decreto, eran: el decreto número 3243, del 31 de marzo de 1950, que establecía con carácter obligatorio la profilaxis de la Brucelosis en la provincia de Santa Fe; y el decreto N° 4774, del 30 de abril de 1959, que prohibía los remates especiales de reproductores bovinos sin la correspondiente autorización.

zona en que se realice la transacción, funcionario a quien se autoriza a “recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando ello sea menester para impedir la realización de un acto de venta sin autorización emanada de este decreto”.

El decreto dispone también respecto de la represión que corresponde al vendedor o al consignatario, por infracciones al mismo; e igualmente al propietario que no vacune sus terneras contra la brucelosis en la forma indicada.

PROVINCIA DE TUCUMAN

La Legislatura de la provincia de Tucumán sancionó la *ley N° 2301*, sobre *LUCHA SISTEMÁTICA CONTRA LA BRUCELOSIS ANIMAL*, el 2 de febrero de 1950.

La dirección de la lucha estaba encomendada al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El articulado de esta ley revela el *doble propósito* de la misma: *defensa de la ganadería local y protección del hombre* contra la posibilidad de adquirir la “fiebre ondulante”.

Para esos mismos efectos, la ley empieza declarando *OBLIGATORIA* en todo el territorio de la provincia, la *lucha sistemática contra la brucelosis animal* (Art. 1º), debiendo tenerse en cuenta los factores siguientes: (Art. 2º).

- a) El animal portador de la enfermedad.
- b) Los productos provenientes de su explotación.
- c) Los lugares de hacinamiento y el control sanitario de los individuos encargados de los trabajos propios en los establecimientos ganaderos.

Como la *PROTECCION SANITARIA DEL HOMBRE* puede y debe realizarse cuanto antes, vale decir sin esperar la lejana erradicación de las brucelosis animales, la ley dispone inmediatamente la conducta a seguir frente al peligro conocido de infección por los *productos de lechería*.

En efecto, sólo se permitiría la introducción y venta de leche de *VACA* y subproductos de aquella (quesos, quesillos, cuajadas, manteca, etc.) en los casos siguientes, según el artículo 4º:

—De *establecimientos ubicados fuera de la provincia* cuando estuvieren fiscalizados por autoridad competente que certifique el estado sanitario, respecto de la brucelosis y otras enfermedades, y *también* que la leche empleada en la elaboración de los mencionados productos ha sido previamente pasteurizada o stassanizada. incs. a) y b).

—De *establecimientos existentes en jurisdicción provincial*, cuando se encuentren libres de brucelosis y autorizados para ese efecto por el Ministerio de Salud Pública (inc. c).

La ley dispone también que sea llevado un Registro de todos los establecimientos destinados a la explotación lechera, en el que habrá de consignarse toda la información pertinente sobre personas y animales, vinculada con la profilaxis de la brucelosis (Art. 13°).

Completando este grupo de disposiciones, existe la que establece la *prohibición absoluta* en el territorio de la provincia, de “la *introducción y venta* de leche, quesos, quesillos, cuajadas, manteca, etc.; provenientes de leche de origen CAPRINO y OVINO” (Art. 5°).

En verdad para la exclusión de los productos de origen ovino sería necesario que su peligrosidad hubiese sido demostrada aquí, lo cual no ha ocurrido hasta el presente.

Respecto de la GANADERIA, y, naturalmente, con repercusión sobre la salud pública, la ley dispone la OBLIGACION ANUAL para los propietarios de establecimientos ganaderos, de presentar a la autoridad sanitaria “un CERTIFICADO” expedido por veterinario, en el que conste que ha procedido a la VACUNACION antibrucélica de todos los terneros de 4 a 8 meses de edad”. (Art. 6°).

La ley ordena, igualmente, que por conducto del Ministerio de Salud Pública se realice “el *análisis brucélico*” en todos los establecimientos ganaderos existentes en la provincia, con esta consecuencia:

Si se tratare de *caprinos y ovinos* que hubieren reaccionado en forma positiva, corresponderá el *sacrificio*.

Si se tratare de *bovinos*, deberán ser vacunados inmediatamente y sólo después de vacunados, si reaccionaren positivamente, corresponderá el sacrificio.

Complementaria de la obra anterior es la OBLIGACION de los propietarios de efectuar la DESTRUCCION y DESINFECCION de los “lugares de hacinamiento (chiqueros, corrales, establos, porquerizas, etc)” en los establecimientos donde se hubiere comprobado casos de brucelosis; así como, “posteriormente, a construir otros, distantes, por lo menos, cien metros de los inutilizados, debiendo emplearse en la construcción de éstos material nuevo”. (Del art. 9°).

INDEMNIZACIONES. Los artículos 8° y 9° prevén el REEMBOLSO, por la provincia, del importe de los animales sacrificados, o

la REPOSICION de igual cantidad de nuevos animales; también el REEMBOLSO de los materiales empleados en las reconstrucciones “siempre que la obra sea similar a la destruída”.

Para concurrir al correspondiente efecto, la ley declara “de *utilidad PÚBLICA* hasta el 25 % del plantel de ganado sano, para el repueble de los rebaños atacados de brucelosis, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo reconocerá al ganadero el precio unitario, de acuerdo a la cotización en plaza”. (Del art. 3°).

OTRAS MEDIDAS CONCURRENTES. A fin de completar la obra de profilaxis ideada, la ley exige, para la *introducción ulterior de animales* en los establecimientos comprendidos en la misma, el *certificado veterinario oficial* del Ministerio de Salud Pública, que los acredite libres de brucelosis (Arts. 10° y 11°). Sin duda que esta disposición no podría oponerse a la admisión —caso dado— de animales cuyo buen estado sanitario fuese certificado por la autoridad nacional competente.

En cuanto a *las personas*, el artículo 12° exige que todo *empleador o empleado* que, en forma directa o indirecta, intervenga en el manejo de animales, comercialización o manipuleo de productos o subproductos provenientes de los mismos, debe poseer un *documento sanitario habilitante* (carne) expedido por autoridad competente.

Finalmente, la ley reprime las INFRACCIONES a sus disposiciones mediante *multas* de \$ 100 a 5. 000, según la gravedad de aquéllas, y también la *clausura* del establecimiento en caso de reincidencia. (Arts. 14° y 15°).

PROVINCIA DE CORRIENTES

La provincia de Corrientes ha dictado el *Decreto N° 670*, el 17 de marzo de 1951, "sobre Brucelosis bovina, porcina y caprina", visto el proyecto presentado por el Departamento de Economía Agropecuaria.

También en esta provincia a la correspondiente lucha se la ha "establecido con carácter OBLIGATORIO". (Art. 1°).

El decreto va precedido de un considerando que señala la gravedad del problema en dicha provincia. Dice así: "La difusión que ha alcanzado en la provincia la mencionada enfermedad, que obliga al gobierno a tomar las medidas tendientes a combatirla con eficacia y en forma racional y sistemática, y hacen imprescindible contar con un instrumento legal que permita llevar a cabo una campaña de erradicación en defensa de la economía ganadera y de la salud de la población, y siendo necesario ACTUALIZAR EL DECRETO N° 44, de fecha 26 de febrero de 1942, que no contempla la obligación de la vacunación de los ganados y carece de otras medidas que se consideran de indispensable aplicación en la actualidad; . . . ¹

Nueve años atrás, cuando el Poder Ejecutivo de Corrientes dictó el mencionado decreto N° 44, disponiendo medidas de profilaxis contra la brucelosis de los ganados, lo hizo también basado en el informe de la Dirección de Ganadería sobre esta enfermedad, y con análogos

¹ Según investigaciones realizadas por la División de Ganadería local, acerca del índice de infección brucélica del ganado bovino de la provincia de Corrientes, examinando 5000 muestras de sangre recogidas de animales conducidos al matadero municipal de la capital de la provincia, desde agosto de 1945 a octubre de 1949, se llegó a las conclusiones siguientes:

El índice brucélico alcanza a 21,2 %.

La incidencia más baja se registra en Curuzú-Cuatiá, con 12,8 %, y la más alta en San Miguel, con 36,16 %, departamentos ubicados en la zona norte y sur de la provincia, respectivamente.

El análisis estadístico abarcó 17 de los 24 departamentos de la provincia.

fundamentos que el actual, o sea sustentándolo en los caracteres peligrosos para nuestra ganadería adquiridos por la difusión de aquélla; en los graves perjuicios económicos que ocasiona en el orden pecuario; en la posibilidad de producir apreciables trastornos a la salud del hombre al consumir productos alimenticios procedentes de animales afectados por la misma, o estando en contacto con ellos; en la urgencia e imprescindibilidad de adoptar medidas profilácticas para contrarrestar la peligrosa difusión de la brucelosis en los ganados.

Mediante dicho decreto se encomendaba también a la Dirección de Ganadería la fiscalización del fiel cumplimiento del decreto del Poder Ejecutivo Nacional, del 1º de marzo de 1941, en sus artículos 2º, 3º y 4º —a los que ya me he referido en su oportunidad— y que el decreto provincial transcribe textualmente.

Y, sin embargo, no parece que se hubiese realizado obra ponderable desde 1942, si nos atenemos a los fundamentos del nuevo decreto. En particular, no parece haberse cumplido o, por lo menos, no parece haber sido eficaz la obra de “difundir entre los ganaderos la conveniencia de la vacunación contra el aborto epizootico de las terneras de cuatro a ocho meses”, obra prevista por el artículo 3º del decreto de 1942, que la pone a cargo de la Dirección de Ganadería, “por todos los medios a su alcance”, si bien es muy posible que estos medios hayan sido escasos, tanto por lo muy reducido de su personal de veterinarios, como de los fondos para realizar la *insustituible e indispensable campaña de difusión de conocimientos e instrucciones*, sin la cual no se puede pretender ni lograr *la leal y también indispensable e insustituible colaboración de los hacendados*.

Por eso no sorprende que el nuevo decreto insista en la realización de una campaña de misma naturaleza (divulgación) en todo el territorio de la provincia. (Art. 12º).

Respecto del nuevo decreto, no hacemos especial comentario sobre su contenido pues, en general, sus disposiciones repiten —mutatis mutandi— las del decreto santafecino Nº 3243/1950, v. gr. sobre establecimientos ganaderos comprendidos (Art. 2º), colaboración de los hacendados (Art. 3º), vacunación obligatoria periódica de las terneras, con la única diferencia de que debe emplearse vacuna aprobada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y a cargo del propietario (Art. 4º), identificación de las terneras vacunadas (Art. 5º), otorgamiento de certificado oficial de vacunación (Art. 6º), introduc-

ción de reproductores —sobre todo vaquillonas— (Arts. 7º y 8), y régimen de penalidades (Art. 13º).

Corresponde señalar, sin embargo, el artículo 9º, según el cual para concurrir a las exposiciones ganaderas correntinas, con procedencia de establecimientos de la misma provincia, se requiere la certificación de “libre de brucelosis” para los reproductores de ambos sexos, como en el decreto nacional del año 1941.

Encontramos en el nuevo decreto una más concreta referencia a los TAMBOS, si bien sólo como expresión de “uno de los principales propósitos” (Art. 10º), que es el de “establecer el índice brucélico en los tambos que proveen de leche a las zonas urbanas”.

La consecuencia de esta investigación se traduce, en el artículo 11º, por esta doble y optativa solución: se aconsejará el *sacrificio* de los animales declarados brucellosos, o *en su defecto* —y una vez debidamente identificados— será obligatoria la *esterilización de su leche* destinada a la venta.

Poco tiempo después, el 28 de junio de 1951, el Poder Ejecutivo de Corrientes dictó el *decreto N° 1770*, con el carácter de *reglamentario del anterior, N° 670*, del mes de marzo. Mediante aquél, se fija como *fecha de iniciación de la vacunación* obligatoria contra la brucelosis, *en todo el territorio de la provincia*, el 1º de septiembre inmediato.

Se dispone también que el CERTIFICADO DE VACUNACION sólo será expedido una vez vacunado el ganado e individualizado convenientemente, aconsejándose efectuarlo con una marca “V” en la quijada izquierda, de cinco centímetros de alto como mínimo (Art. 2º).

Se revela, en seguida, la *falta de personal idóneo*, para la realización de esta CAMPAÑA VETERINARIA, pues mediante el artículo 3º (X) se autoriza a las *comisarias* del lugar para otorgar “un certificado, donde constará la vacunación efectuada, a fin de ser remitido a la Dirección de Ganadería para que expida el correspondiente certificado de vacunación a que se refiere el artículo 2º”.

Finalmente, y aunque en los decretos mencionados no se haga referencia a ley alguna en que se hayan basado, lo cual los invalidaría, supongo que sus autores no habrán olvidado que para ello disponen de una ley local, el CODIGO RURAL, cuyo Libro II contiene el Título V; Policía de Sanidad y Veterinaria; esos decretos podrían tener el carácter de reglamentarios de dicha ley local.

Ampliación del Decreto N° 670

La ha producido el decreto N° 1000, del 25 de marzo de 1960.

Para el cumplimiento de la obligatoriedad de la lucha contra la brucelosis en la provincia de Corrientes, se han establecido estas cuatro zonas de lucha:

ZONA A: Capital, San Cosme, Itatí, Berón de Astrada, General Paz, San Luis, Empedrado y Saladas.

ZONA B: San Miguel, Concepción, Mburucuyá, San Roque, Bella Vista y Lavalle.

ZONA C: Esquina, Sauce, Monte Caseros, Mercedes, Curuzú-Cuatía y Goya.

ZONA D: Ituzaingó, Santo Tomás, San Martín y Paso de los Libres.

El nuevo decreto dispuso que en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que fue dictado, los propietarios de ganado bovino que no cumplan con las obligaciones emergentes de aquél, y de disposiciones concordantes, en cada zona de lucha, no podrán efectuar ningún movimiento de ganado, para cuyo efecto las autoridades correspondientes no expedirán guías, etc., debiendo exigir en todos los casos, la presentación de comprobantes de vacunación, certificado de "libre de brucelosis", o "factura de compra de vacuna contra la brucelosis".

Recuerda también que la represión por el incumplimiento de las disposiciones sanitarias ha sido agravada, fijándose montos de multas de 5.000 hasta 20.000 pesos.

(x) En concordancia, naturalmente, con el artículo 4° del decreto N° 670, que refiere a la vacunación: "...debiendo dar aviso a la Dirección de Ganadería con anterioridad para que sea destacado un técnico o persona responsable (?) que controle la vacunación, pudiendo comisionarse al personal de la misma para efectuar la tarea".

*

EN LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LUCHA CONTRA LA BRUCELOSIS

Resumen de la Ley N° 12937 ¹, del 9 de noviembre de 1961

- Declárase la obligatoriedad de la lucha contra la brucelosis (del art. 1°).
- Impónese la vacunación obligatoria de determinadas hembras bovinas “*dentro del plazo de un año a partir de la sanción de la presente Ley*”. (Del art. 2°).
- Vacunación bajo la responsabilidad de veterinario inscripto en Registro especial del Ministerio de Ganadería y Agricultura. (Del art. 3°).
- Identificación de los vacunados y del técnico responsable. (Del art. 4°).
- Exención de la marca a fuego para animales inscriptos e individualizados en Registros Genealógicos. (Del Art. 5°).
- Se dispone que se reglamentará la elaboración particular, la importación y el expendio de las vacunas, y también el arancel profesional. (Del Art. 6°).
- Prohibición de la comercialización de los animales no vacunados, una vez transcurrido el plazo fijado. (Del art. 7°).
- Obligación de permitir la entrada “de las autoridades respectivas”, en los establecimientos, para comprobar el cumplimiento de la Ley. (Del Art. 8°).
- Régimen severo de penalidades para reprimir las infracciones a las disposiciones de la Ley. (Del Art. 9°).

¹ El texto completo de esta Ley, muy digna de consideración, por el recomendable espíritu de prudencia que exteriorizan sus disposiciones, va en el Apéndice.

- Requisito de la previa esterilización en el caso de destino alimentario público de la leche y derivados procedentes de tambos infectados. (Del Art. 11º).
- Se dispone que la forma de eliminación de los animales “positivos” será resuelta *al cabo de los siete años de vigencia de la Ley*. (Del Art. 12º).
- Se prohíbe a los productores destinar al consumo público la leche y derivados, “a partir del año” de la sanción de la ley, si no prueban haber vacunado. (Del Art. 13).
- Se prevé la designación de comisiones regionales de colaboración. (Del Art. 14º).
- Se dispone la realización, por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, de “*intensa difusión*” de las disposiciones de la ley, y “*camapaña activa*” sobre necesidad de combatir la brucelosis de los bovinos. (Del Art. 15º).
- Se dispone acerca de los recursos necesarios para la aplicación de la ley. (Del Art. 16º).

EXPOSICIONES DE GANADERIA

*

ACCION DE LA SOCIEDAD RURAL ARGENTINA

DEL REGLAMENTO GENERAL

Disposiciones sanitarias

Art. 12° — El Servicio de Luchas Sanitarias (S.E.L.S.A.) tendrá a su cargo el control de salud, investigando especialmente la existencia de aftosa, tuberculosis y brucelosis, conforme a las disposiciones de los artículos 14° al 18° del presente Reglamento.

Art. 13° — El Comisario queda autorizado para ordenar la inspección, mover o trasladar cualquier reproductor en todo momento.

Art. 14° — Los expositores de bovinos garantizan haber sometido los animales a las pruebas diagnósticas de tuberculosis dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la exposición y obtenido un resultado negativo.

El comprador podrá someter al reproductor que adquiriera, a la respectiva prueba diagnóstica antes de retirarlo del local de la exposición, ajustándose a las disposiciones pertinentes, prueba que deberá realizarse dentro de las 48 horas subsiguientes a la compra.

A tal efecto, deberá así hacerlo saber al Comisario General una vez efectuada la compra, designando veterinario y presentando firmado el formulario con los datos requeridos.

El expositor tiene derecho a presenciar la prueba por medio del veterinario que a los efectos autorice, el que representará al vendedor en todas las disposiciones que establece el presente artículo; no llenada esta formalidad, el expositor acepta que la Sociedad Rural Argentina designe el veterinario que lo represente.

Si hubiere reacción dudosa, la prueba definitiva será considerada únicamente si se realiza en el mismo local de la Exposición, a cuyo

efecto se habilitará el local necesario a los fines del período que debe transcurrir entre una y otra prueba.

Comprobada la reacción positiva quedará nula la venta, siendo todos los gastos y el importe de la comisión de venta del comprador y vendedor a cargo del expositor. Los reproductores de reacción positiva no podrán ser presentados nuevamente a ninguna otra exposición organizada por la Sociedad Rural Argentina.

La Sociedad Rural Argentina no reconocerá el resultado de las pruebas si se hubiese incurrido en el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y disposiciones establecidos.

Art. 15º — De acuerdo a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, referente a la profilaxis de la brucelosis, se establece:

1) Todos los reproductores (machos y hembras) de las especies bovina, porcina y caprina que concurren a la Exposición deberán ser sometidas a las pruebas biológicas de la brucelosis.

2) Los reproductores que resulten positivos o sospechosos a las mencionadas pruebas, no podrán concurrir al Certamen.

3) El Servicio de Luchas Sanitarias (S.E.L.S.A.) por intermedio de los organismos competentes dictará las normas técnicas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición.

*

Las normas a que se refiere el punto 3º, ordenadas por Resolución Ministerial Nº 755, del 4 de marzo de 1952, establecen:

1º La técnica a emplearse para el control de los animales concurrentes a la exposición será la de placa o rápida de Huddleson.

2º Las muestras de sangre que se extraigan para tal fin serán recogidas con la debida anticipación en los establecimientos de origen por personal perteneciente al Servicio de Luchas Sanitarias (S.E.L.S.A.).

3º La entidad organizadora del certamen deberá comunicar al Servicio de Luchas Sanitarias (S.E.L.S.A.), con una antelación mínima de treinta días a la fecha de ingreso de los animales al local de la exposición, la nómina de los reproductores de las especies bovina, porcina y caprina, consignando la identificación individual, propietario, nombre y ubicación del establecimiento de procedencia.

- 4º Los reproductores que resultaran positivos a las pruebas diagnósticas no podrán concurrir al certamen.
- 5º Los que acusaren resultado sospechoso, podrán ser sometidos a una segunda prueba en el establecimiento de origen o en el local lazareto de la exposición.
- 6º Los que dieren resultado sospechoso en la segunda prueba no podrán ingresar al local de la exposición.
- 7º Se considerarán sospechosos los animales que reaccionen al título 1:50, y positivos los que lo hagan al título 1:100 o superior.
- 8º En las pruebas diagnósticas de referencia, sólo se utilizará antígeno oficial elaborado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.
- 9º La concurrencia al certamen de los reproductores bovinos hembras que hubiesen sido sometidos a vacunación con cepa 19, de acuerdo al régimen establecido en la Resolución Ministerial N° 2396, del 7 de agosto de 1947, deberá ajustarse a lo estipulado en el artículo 6º de la misma, aplicándose únicamente el antígeno a que alude el artículo 8º de la presente disposición.

ACLARACION

El artículo 6º de la precitada Resolución ministerial N° 2396, dispone:

Se dejará expresa constancia en los certificados que se expidan que el título de aglutinación (sin límite) que los animales vacunados posean, hasta los 14 meses de edad, será considerado como provocado por la vacuna; igual consideración se hará para los animales de más de 14 meses edad y hasta los 30, cuando el título no pase de 1/100, y pasada dicha edad, se tendrán por sospechosos los que reaccionen al título 1/50, y positivos o infectados los que acusen un título de 1/100 o superior, en pruebas efectuadas con antígenos de sensibilidad standard controladas oficialmente.

*

Art. 16º — Los reproductores que se vendan para la exportación estarán sujetos a las pruebas y disposiciones del Servicio de Luchas Sanitarias (S.E.L.S.A.) que rigen sobre el particular, debiendo realizarse las primeras dentro del plazo máximo de diez días de efectuada

la compra; vencido el mismo, todos los riesgos relativos a estas pruebas correrán por cuenta exclusiva del comprador.

*

CERTIFICACION SANITARIA OBLIGATORIA PARA LOS REPRODUCTORES CONCURRENTES A LAS EXPOSICIONES

INSTRUCCIONES procedentes de la Dirección de Sanidad Animal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, y difundidas por la Sociedad Rural Argentina ¹.

*

“Con el objeto de agilizar las tareas previas referentes a las certificaciones sanitarias del ganado que concurre a nuestras exposiciones de Palermo, la Dirección General de Sanidad Animal ha dispuesto que las intervenciones de los Veterinarios Regionales, con el fin de extraer las muestras de sangre para efectuar las pruebas de brucelosis, inspección clínica y ulterior certificación, deben ser solicitadas a los referidos técnicos directamente por los propios interesados.

“A tal efecto, la Dirección General mencionada hace conocer las siguientes instrucciones:

1º Los expositores, con una antelación no mayor de 45 días ni menor de 20 días a la fecha prevista para la entrada de los reproductores de las especies bovina, porcina o caprina, deben solicitar al Veterinario Regional más cercano al establecimiento, la intervención a los efectos de que éste proceda a la extracción de las muestras de sangre para efectuar las pruebas dignaósticas de brucelosis y la posterior certificación habilitante para el ingreso al certamen.

2º En el caso de que los animales a exponer fueran de las especies ovina, equina, mular u otra para la que no se requiere certificación de brucelosis, la gestión del certificado clínico y de sanidad del establecimiento debe ser efectuada ante el Veterinario Regional más cercano, con no menos de 10 días de anticipación a la fecha de embarque.

3º En el supuesto caso de que los bovinos hembras a exponer se hallaran vacunados bajo control oficial a Cepa 19 (Resolución 2396/47), los señores expositores harán conocer las circunstancias al técnico que interviene, exhibiendo las constancias respectivas, pues en caso contrario los animales reactores no serán certificados.

¹ Del Boletín de la S. R. A., del 15 de abril de 1963.

4º Los señores expositores deben solicitar del Veterinario Regional que interviene, otorgue certificado por la cantidad y tatuajes exactos de los animales que remitirá, debido a que si se presentara al ingreso al certamen un lote que no se ajuste estrictamente al certificado, tanto en lo que se refiere a cantidad como en el detalle de los tatuajes, no será autorizada la entrada, alojándose los animales en el galpón de observados, por cuenta y riesgo del remitente, hasta tanto se aclaren las causas de la disparidad.

5º En el supuesto caso de que una vez otorgado el certificado, por cualquier circunstancia (prorratio, sustitución, accidente, etc.), los interesados deben recabar nuevamente la presencia del Veterinario Regional, para que previa verificación de las causas, extienda nuevo certificado o lo revalide con las modificaciones correspondientes.

6º Es necesario tener muy presente:

- a) La certificación oficial es imprescindible para cualquier especie de ganado concurrente.
- b) Únicamente están facultados para extender los certificados oficiales y extraer muestras para las pruebas diagnósticas de la brucelosis, los Veterinarios Regionales que se mencionan en la nómina respectiva.
- c) Independientemente de las exigencias requeridas por la entidad organizadora, tanto en lo que se refiere a la certificación de vacunación antiaftosa como en lo que concierne a la peste porcina, los expositores deben suministrar a los Veterinarios Regionales todos los datos que se requieran en cuanto a fecha de vacunación antiaftosa, marca y serie del producto utilizado y aplicación de suero.
- d) Los gastos que ocasionen las intervenciones de los Veterinarios Regionales para los fines antes enunciados, se encuentran arancelados de acuerdo al Dec. 217/61 (Rubros 1.3 y 7).
- e) Si los señores expositores optaran por efectuar pruebas diagnósticas de brucelosis previas a la definitiva (ineludible), pueden solicitar la intervención del Veterinario Regional. Para estos casos rige el arancel fijado por el Decreto N° 217/61 (Rubros 1.7 y 7).

Nota: En Instrucciones oficiales posteriores se ha reemplazado la designación de "veterinario regional" por las de "veterinario zonal o local".

Asimismo ha sido omitido el apartado d) del punto 6º, sobre gastos ocasionados por las intervenciones de los técnicos, y también la mención del arancel en el apartado e).

CONSIDERACIONES FINALES

Como se ha visto, las *cuatro legislaciones provinciales examinadas organizan la lucha* contra la brucelosis con el *carácter de OBLIGATORIEDAD*, que aparece declarada en el artículo 1º de cada una de ellas.

Estimo que el carácter de OBLIGATORIEDAD debe ser considerado con suma prudencia antes de su adopción. Por de pronto, no es pertinente todavía en el caso, entre otros de luchas profilácticas, de la BRUCELOSIS.

En efecto, para que la lucha contra una enfermedad contagiosa o plaga tenga aquel carácter, se requiere el cumplimiento previo de estos dos extremos: en primer término la existencia de *algún medio de diagnóstico* absolutamente eficiente, y luego *algún medio de lucha igualmente eficiente*, y cuyo empleo se encuentre dentro de las posibilidades de los obligados.

A esto se agrega que debe existir la *completa posibilidad de fiscalización de la obra*, a fin de que el incumplimiento pueda ser conocido por la autoridad sanitaria y oportunamente reprimido, si corresponde.

Además, la OBLIGATORIEDAD en la lucha contra las epizootias tiene esta consecuencia: en el caso de que las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria, sobre la base de la ley, no fuesen cumplidas por los obligados, el *Poder Ejecutivo debe ponerlas en práctica a expensas de aquéllos*, a fin de evitar perjuicios a terceros, para lo cual es menester contar con el *número de funcionarios técnicos necesarios*. Porque dictar medidas y tolerar su incumplimiento por falta de medios o elementos apropiados para imponerlas, es peor que no dictarlas, por el sedimento de escepticismo que deja en los que están dispuestos a cumplirlas de buena fe, y por la mala enseñanza que deriva para los reacios.

Como antecedente digno de consideración tenemos la ley nacional N° 4863, sobre DEFENSA AGRICOLA, contra la invasión de

animales y vegetales parásitos o perjudiciales, en cuyo artículo 2º se establece lo siguiente: “Sólo podrán declararse «plagas», comprendidas en las disposiciones de esta ley, *cuando se conozcan y puedan determinarse los procedimientos prácticos y de eficacia reconocida por el Poder Ejecutivo para combatirla*”.

Las medidas sanitarias deben ser escogidas después de seria meditación; tanto el poder de gobierno que hace las leyes, como el que las reglamenta y pone en ejecución, deben actuar con prudencia en la materia, procurando el *mejor asesoramiento previo*.

Se debe tener presente, asimismo, que en el caso de la brucelosis la gravedad de las circunstancias es todavía mayor, frente a posibles infracciones, pues podría estimarse de aplicación, tal vez, la pena de privación de libertad, prevista por el *Código Penal en su artículo 206*, cuyo texto es el siguiente:

“Será reprimido con *prisión de uno a seis meses* el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal”.

Esta penalidad es la que corresponde, según ciertos tribunales, en los casos de enfermedades de los animales transmisibles al hombre, como ocurre, entre otras, con la brucelosis.

A propósito de brucelosis, lo *delicado del diagnóstico*, por de pronto, reclama prudencia en la legislación. Para reconocer el animal infectado se recurre, comúnmente, al examen de su sangre, pero, salvo en los vacunos, infectados por “BRUCELLA ABORTUS BANG”, la prueba serológica negativa no es siempre indicadora de ausencia de infección.

Es lo que ocurre con las cabras, infectadas por “BRUCELLA MELITENSIS”, y con los cerdos, infectados por “BRUCELLA SUIS”, no obstante existir los gérmenes específicos en la circulación sanguínea; de ahí la necesidad de recurrir, a veces, a investigaciones complementarias.

Otros medios son el examen clínico de las hembras en aborto, y el análisis bacteriológico del feto y sus anexos, como única forma positiva de efectuar el diagnóstico. En cuanto al examen de la leche, requiere también procedimientos especiales.

Como se comprende, las mencionadas exigencias para el diagnóstico son importantes, y esa circunstancia repercute seriamente sobre los planos profilácticos. Así también y por ejemplo, para poder cumplir con la obligación de denunciar los “*casos comprobados*” —se-

gún la ley bonaerense— de *infección brucelósica*, deberá determinarse previamente CUANDO el animal —bovino, caprino, porcino— ha de ser considerado ENFERMO.

A esto hay que agregar que *no existe tratamiento específico “anti-infeccioso” contra la brucelosis*, pues las *vacunas* aplicables contra la enfermedad en los bovinos, puede decirse que sólo son *antiabortivas*, o sea que permiten contemplar parcialmente el aspecto económico del problema, pero no el aspecto sanitario vinculado con la higiene pública, en la medida conveniente, pues su valor profiláctico es dudoso.

Por último, no hay que olvidar que la *obligatoriedad* no debiera ser parcial sino de aplicación simultánea, en todo el territorio a que corresponde la legislación; en el caso contrario imperaría asimismo la desigualdad. A eso conduce el adoptado *régimen de progresividad en la lucha*, de que se suele hacer uso *por falta de medios para realizarla* con el lógico carácter de generalidad, inmediata.

HOY SE OBTIENE MEJOR RESULTADO POR LA PERSUASION QUE POR LA AMENAZA. Las intervenciones que no sean impuestas por una necesidad imperiosa de interés público, deben ser libremente consentidas por los interesados. Los métodos coercitivos han permitido triunfar de enfermedades temibles y obtener resultados considerables y definitivos, pero se han revelado impotentes frente de otras enfermedades, también temibles como insidiosas, que hoy afectan a los ganados.

Además, las intervenciones administrativas —a menos que alcancen rápidamente resultados evidentes— son cada vez más difícilmente aceptadas.

La legislación sanitaria veterinaria moderna debe limitarse a dar a las autoridades los poderes y los medios de ejecución necesarios, sin precisar las modalidades —siempre complejas— de la intervención *oficial*, que debe quedar flexible y de cómoda adaptación a las exigencias de la hora, mediante la *reglamentación*.

Un defecto frecuentemente anotado en la legislación sobre profilaxis, máxime en la que se singulariza por su carácter de “*obligatoriedad*”, es el que está vinculado con la *difusión de conocimientos e instrucciones*. Este aspecto de la lucha profiláctica aparece siempre relegado al último plano: primeramente la imposición y sólo después la instrucción, el asesoramiento de los obligados.

Y, sin embargo, la divulgación de los conocimientos relativos a la profilaxis de las enfermedades contagiosas, debe ser *PREVIA, PRIMORDIAL e INDISPENSABLE* para una buena aplicación de todas las medidas preconizadas o recomendadas. La información e instrucción de los dueños de ganados y sus colaboradores, y aun de la población en general, acerca de la naturaleza, características de las enfermedades y condiciones esenciales de una profilaxis eficaz, es irremplazable.

Es necesario y juicioso, con miras de obtener la colaboración consciente de aquellos dueños, y en los diversos ambientes interesados, instruirlos acerca de las particularidades de las epizootias y de los “medios” de lucha, para que respeten las “medidas” que la autoridad adopte para beneficio general.

Esa obra debe estar a cargo de los veterinarios oficiales, *ampliamente difundidos en todas las zonas rurales*, para que su contacto con los productores sea profundo y permanente, y permita obtener su voluntaria colaboración, a fin de generalizar con la EDUCACION SANITARIA, los benéficos resultados que se obtendrán con ella.

*

ESCASEZ DE PERSONAL TECNICO

Vía de solución

El aspecto de la escasez de personal técnico, de veterinarios, que impide o dificulta grandemente la realización de los planes de lucha *obligatoria* —como en el caso que acabamos de examinar, de la brucelosis— y también el cumplimiento de otras importantes funciones propias de la Veterinaria en el campo argentino, me indujo a presentar, en el *CONGRESO GREMIAL DE MEDICOS VETERINARIOS* reunido en la ciudad de La Plata, el 16 de agosto de 1955, con ocasión de las efemérides veterinaria “6 de agosto”, un proyecto de declaración para impulsar la formación de estos profesionales universitarios proyecto que aquella Asamblea aprobó por unanimidad, y cuyo texto es el siguiente:

El Congreso Gremial de Médicos Veterinarios en concordancia con la exposición de Propósitos del Proyecto,

R E S U E L V E :

DECLARAR que vería con agrado:

1º Que, urgentemente, el Gobierno Nacional fomentase los estudios de veterinaria entre la juventud argentina, y que —correlativamente— estimulase la ulterior incorporación de un buen número de esos profesionales a sus servicios técnicos, acordándoles para ello una compensación económica y espiritual de acuerdo con la importancia de su acción civilizadora en el campo argentino, y con las condiciones de vida a que esos universitarios tienen derecho;

2º Que para ese efecto, el Ministerio de Educación de la Nación podría disponer, por de pronto, que se informase anualmente a los estudiantes próximos a terminar el bachillerato, en todo el país, acerca del significado y perspectivas de cada carrera universitaria y, en

particular, respecto de la *producción rural argentina*, así como de los estudios de las *Ciencias Veterinarias*, para ilustrarlos e inducirlos a cursarlos;

3º Que para estimular el acceso a las Facultades de Veterinaria, de los jóvenes bachilleres, sobre todo el de los hijos de familias radicadas en los medios rurales, familias que muchas veces no pueden costear la estada de aquéllos en las ciudades donde se encuentran instaladas dichas facultades, por impedirselo el elevado costo de la vida fuera del hogar familiar, la *Nación*, por su parte, y también las *Provincias*, crearan *becas*, con especial consideración de las condiciones de vida en los centros donde habrán de residir.

*

He aquí ahora el texto de la “Expresión de Propósitos” que constituyó el fundamento de la precedente Declaración:

La *empresa rural*, la *agropecuaria*, es la principal y más extendida de las empresas o industrias en el mundo, y tal vez la *única indispensable* para la vida de la humanidad;

En la República Argentina el *campo* es estimado, con justo título, como el *sostén de la economía nacional*, como el más sólido fundamento de su riqueza material, base correlativa de su importante *acervo moral*;

El Estado ha reconocido, en múltiples ocasiones, la fundamentalísima importancia de la *Ganadería* y de la *Agricultura*, y demás actividades rurales, para la *vida* misma de la Nación;

La explotación de la *tierra con ganados* repercute favorablemente sobre la *Agricultura*, pues constituye la forma más económica —y también racional— de mantener la fertilidad del suelo;

Na basta producir, sino que debe procurarse empeñosamente que la *producción* —en nuestro caso la *producción pecuaria*— sea *bien lograda* y *sana*, no perjudicada por los enemigos que, en el seno de la naturaleza, tienen los ganados a cuya obtención dedica sus afanes el “*productor rural*”;

Las *pérdidas materiales* motivadas por *enfermedades de los animales domésticos* son cada vez más importantes, debido a que éstas se difunden cada vez más fácilmente, y también por que son más fáciles y frecuentes los traslados de animales;

Respecto de los males que afectan a los animales que más interesan al hombre, no se debe omitir esfuerzos para *instruir* o para *convencer* a los productores rurales acerca de que —a veces por ignorancia, y otras por incredulidad o por inercia se dejan roer por numerosos enemigos naturales que, sin su resignación o fatalismo, ellos evitarían o contendrían;

La *intensificación de la producción pecuaria* no es difícil de realizar, con menos esfuerzo y mejor resultado, si se cuenta con los *técnicos capacitados* para ayudar a orientarla, pues mediante la *aplicación de las ciencias veterinarias* es posible exigir y obtener de la tierra y de muchos de los seres vivientes que la pueblan, resultados *insospechados*;

Es posible —en concordancia con el reiterado reclamo gubernativo— *producir* en el campo *mayor cantidad*, de *mejor calidad*, y con *menor costo*, con positivo beneficio material y moral para el productor rural, y con gran ventaja para el consumidor, y como consecuencia— para la economía nacional;

El *más serio obstáculo* es la insuficiencia, o la falta de conocimientos útiles, verdadera plaga rural, engendradora de la rutina, que empobrece;

Es un hecho comprobado que un gran sector de productores rurales se suele desenvolver empíricamente, y también por autoeducación, pues raras veces tiene a su alcance algún desinteresado *asesor técnico* que le ayude en su empresa con el consejo oportuno;

El *remedio* contra esa perjudicial situación consiste en el *Asesoramiento técnico* de los productores, con carácter *permanente*, en los propios lugares de producción, ya que la técnica del Estado debe llegar a la estancia, al tambo, a la chacra, a la granja, etcétera;

Es indiscutible e *imperiosa la necesidad* de procurar el mejor, más amplio y permanente *asesoramiento veterinario* para el productor rural;

Los *veterinarios* deben constituir, dentro de su especialidad, el *punto* entre la ciencia investigadora y los hombres prácticos;

Es necesario que exista, en el *campo argentino*, el número de veterinarios que la realidad rural exige, para asegurar la ejecución de la obra que el Estado debe impulsar, *asesorando permanentemente* a los productores, a las autoridades locales, a la escuela rural, y también para colaborar en la formación de Asociaciones Cooperativas Rurales,

de tan grande conveniencia para la *organización de la producción rural*;

Es muy sensible que el Estado sólo cuente con un muy reducido número de esos *agentes técnicos, insustituibles* para la realización de la *obra de asesoramiento rural*; de ahí que se pierdan bienes por valor de muchos miles de millones de pesos anualmente, debido al deficiente empleo del campo en la producción de ganados, producción reconocida como generadora del *bienestar interior* y de *divisas fuertes*;

Puede afirmarse que, a fin de cumplir, en los medios rurales, una acción de fomento pecuario de positiva eficacia, el número de técnicos de que dispone la Administración Pública Nacional en la actualidad, no sobraría, v. gr., para llenar las necesidades de la Provincia de Buenos Aires exclusivamente, donde más de cien partidos reclaman la *presencia permanente del veterinario*, en diverso número; y quedaría por atender todavía el resto del país, pues las *provincias* se hallan casi huérfanas de esa categoría de personal técnico;

Las Facultades de Veterinaria de las Universidades Argentinas forman un número demasiado pequeño de veterinarios frente a las considerables necesidades del país, pues los bachilleres —ignorando el contenido y significado de las ciencias veterinarias y de la correlativa profesión veterinaria— salvo vocaciones especiales— suelen preferir otras, que suponen más cómodas o rendidoras, con desempeño y residencia en las ciudades.

. (Fdo.): *José R. Serres*

A PROPOSITO DE LA VACUNACION DE TERNERAS EDAD MAS CONVENIENTE

Los doctores P. Goret y Ch. Pilet, del Laboratorio de Microbiología y Cátedra de enfermedades contagiosas, de la Escuela Nacional de Veterinaria en Alfort, Sena (Francia), han realizado un importante estudio acerca de "*La vacuna B 19 en la premunición (prevención) antibrucélica de los Bovinos*", cuya publicación ha sido hecha en la Revista *Récueil de Médecine Vétérinaire*, del mes de mayo de 1963.

.. Se trata de la actualización de los conocimientos existentes respecto de la importante cuestión del empleo racional de la vacuna cepa 19, habiendo sido consultados también 116 trabajos vinculados con la materia.

Respecto de la "edad de vacunación", los mencionados autores exponen lo siguiente:

"Resulta de numerosos ensayos realizados en los países anglosajones, que la edad ideal para la inyección de la vacuna se establece *entre los 6 y los 8 meses*. La vacunación por debajo de la edad de 6 meses no es aconsejable, pues es seguida por una inmunidad de débil importancia, y habría en los animales provenientes de madres vacunadas, neutralización del antígeno vacunal por los anticuerpos transmitidos por el colostrum.

"Más allá de la edad de 8 meses la vacunación con la vacuna B 19 presenta el grave inconveniente de prolongar la existencia de los anticuerpos aglutinantes en el suero de los animales vacunados, y de ahí interferir con las medidas sanitarias de profilaxis."

"De todos modos, la cepa B 19 no debiera ser empleada más que en animales jóvenes, de 6 a 8 meses de edad. Asimismo se debe recordar que un 10 por ciento de esos animales presentan aglutininas postvacunales dos años después de la vacunación, aglutininas que vienen a interferir con las medidas sanitarias de erradicación.

BASES PARA UN ESQUEMA DE PROGRAMA A DESARROLLAR
EN LA PROFILAXIS ANTIBRUCÉLOSICA

*

—Conferencia Nacional de Coordinación, para la lucha profiláctica contra la brucelosis, convocada por el Poder Ejecutivo Nacional, y con participación de representantes de los gobiernos provinciales.

—Resolución ministerial para la designación de la Comisión Organizadora de la Conferencia.

—Orden del día: Consideración de un programa de lucha elaborado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, y enviado previamente a los gobiernos provinciales.

—Paso previo, básico e inmediato para la acción: Información sanitaria intensa y continuada para los productores rurales —señalando la responsabilidad moral y civil que su pasividad puede acarrearles— para promover su colaboración en todo el país.

—Acción profiláctica: como paso inicial, profilaxis voluntaria, con la colaboración del Estado.

—Legislación fundamental aplicable: Constitución Nacional, artículo 110.

Ley N° 3959, de Policía Sanitaria de los Animales: Art. 1°, inc. 4° (actuación en las provincias); Art. 2 (Colaboración de los gobernadores); Arts. 4, 5 y 6 (obligaciones fundamentales de los productores).

—Elementos para la lucha profiláctica: Respecto de los reactivos para el diagnóstico, y de las vacunas, por aplicación de la ley N° 13636/1949 sobre “Fiscalización de la elaboración, distribución y expendio, en todo el territorio de la República, de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales”, a cargo del ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

—Legislación especial necesaria para:

Colocación “fuera del comercio” de los reproductores infectados:
Prohibición de venta, salvo para matadero.

Venta y ulterior traslado de reproductores condicionada al otorgamiento de certificado de “libre de brucelosis”.

Mismo requisito para los reproductores ofrecidos en los remates de ganado.

Mismo requisito para los reproductores concurrentes a las exposiciones rurales.

Mismo requisito para los reproductores destinados a la inseminación artificial, y para la monta pública.

—La lucha con carácter de “obligatoriedad” requerirá, en su momento, *ley especial* que así lo disponga, como ha ocurrido para la sarna ovina, la sarna bovina y la garrapata.

*

APENDICE

En REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Ley N° 12.937, del 9 de noviembre de 1961.

Decreto Reglamentario, del 24 de octubre de 1963.

En ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Erradicación de la Brucelosis.

*

EN LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LUCHA CONTRA LA BRUCELOSIS

Ley N° 12.937, 9 de noviembre de 1961

Artículo 1° — Declárase *obligatoria la lucha* contra la brucelosis en el territorio nacional.

Artículo 2° — Dentro del *plazo de un año* a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo decretará la *vacunación obligatoria* de las *hembras bovinas* de la edad que determine la reglamentación que dictará al efecto.

Artículo 3° — La administración de vacunas contra la brucelosis deberá ser efectuada bajo la responsabilidad de un profesional veterinario, el que tendrá que inscribirse en un registro especial que a los fines del contralor de actuaciones llevará el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Artículo 4° — Los animales vacunados llevarán un *tatuaje* que permita identificar al técnico responsable del trabajo, y una *marca a fuego* en los lugares que determinará la reglamentación, los que serán exclusivamente reservados a esos efectos.

Artículo 5° — Se podrá prescindir de la marca a fuego en los casos de animales que representen tatuajes correspondientes a Registros Genealógicos que a juicio del Ministerio de Ganadería y Agricultura aseguren la individualización del animal.

Artículo 6° — El Poder Ejecutivo reglamentará las exigencias en cuanto a la *elaboración de vacunas por parte de laboratorios particulares* y controlará sus precios de venta, pudiendo disponer las más favorables condiciones de importación para los productos extranjeros, si ello es requerido para asegurar precios razonables o abastecimiento suficiente. Asimismo deberá establecerse el arancel profesional correspondiente.

Artículo 7º — Transcurrido el plazo establecido en el artículo 2º, queda *prohibida la comercialización* de todo bovino hembra no vacunado contra la brucelosis. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la prohibición.

Artículo 8º — Todo propietario o encargado de establecimientos está obligado a permitir la entrada al mismo de las autoridades respectivas, a los efectos de comprobar el cumplimiento de esta ley.

Artículo 9º — Los *infractores* a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán sancionados de la manera siguiente:

- a) por incumplimiento de la vacunación, una multa de cincuenta pesos (\$ 50.00) por animal en infracción. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa;
- b) cuando se comprobare la modificación o alteración de tatuajes y/o marcas que certifican la vacunación, se aplicará una multa de quinientos pesos (\$ 500.00) por animal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal;
- c) por tratar de impedir la acción de las autoridades, una multa de quinientos a dos mil pesos (\$ 500.00 a \$ 2.000.00), sin perjuicio de solicitarse, por el funcionario competente, orden de allanamiento para proceder a efectuar la fiscalización y contralores previstos; y
- d) las irregularidades en que incurrieren *los técnicos* responsables de la vacunación los hará pasibles de su eliminación del registro creado por el artículo 3º de la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Penal.

Artículo 10. — Serán aplicables en lo pertinente, las normas establecidas en la ley N° 12.293, de 3 de julio de 1956.

Artículo 11. — *La leche* y los productos derivados procedentes de establecimientos infectados de brucelosis no podrán, sin previa esterilización, ser librados al consumo público ni destinados a la alimentación de animales.

Artículo 12. — *Transcurridos siete años* de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Ganadería y Agricultura determinará la forma en que serán eliminados los animales considerados positivos, conforme a la reglamentación que se dicte.

Artículo 13. — A *partir del año* de sancionada la presente ley los establecimientos productores de leche que no demuestren haber

realizado la vacunación no podrán destinar al consumo público la producción de leche o los productos elaborados con la misma.

Artículo 14. — El Ministerio de Ganadería y Agricultura podrá designar, de acuerdo al desarrollo de la lucha contra la brucelosis, *Comisiones Regionales* integradas por personas radicadas en la zona y de reconocida vinculación a la misma, que *colaborarán* en los cometidos en que puedan tener competencia a juicio de aquél.

Artículo 15. — El Ministerio de Ganadería y Agricultura dispondrá las medidas necesarias para una *intensa difusión de las disposiciones de esta ley y los reglamentos* que se dicten, efectuando, además, una *campana activa* sobre la necesidad de combatir la brucelosis de los bovinos.

Artículo 16. — Los recursos que requiere la aplicación de esta ley se tomarán del fondo previsto por el inciso E del artículo 1º de la ley N° 12.787, del 15 de noviembre de 1960 (Desarrollo Agropecuario).

Artículo 17. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 26 de octubre de 1961.

Fecha de promulgación: 9 de noviembre de 1961.

*

DECRETO REGLAMENTARIO

De la ley uruguaya N° 12.937

Ministerio de Ganadería y Agricultura

Montevideo, 24 de octubre de 1963.

Vistos para su *reglamentación* el artículo 6º de la ley N° 12.937, de 9 de noviembre de 1961, sobre *lucha contra la brucelosis*, y el artículo 101 de la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, sobre Ordenamiento Financiero y Presupuestal,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase producto de interés general para la explotación rural la *Vacuna a Brucela Abortus Cepa 19* del Bureau de

Industria Animal de los Estados Unidos de Norte América, que se emplea para combatir la brucelosis. La vacuna será elaborada únicamente a partir de los cultivos que proveerá, a solicitud de los interesados, el Centro de Investigaciones “Miguel C. Rubino”.

Artículo 2º — La elaboración, importación, comercialización y el uso de la referida vacuna serán fiscalizados por la Dirección de Ganadería, correspondiendo al Centro de Investigaciones Veterinarias “Miguel C. Rubino” el contralor de pureza y calidad de la misma; todo ello de acuerdo a las normas que se establecen en el presente decreto.

*De la habilitación de laboratorios para la elaboración de
Vacunas contra la Brucelosis*

Artículo 3º — Los laboratorios interesados en la elaboración de vacunas contra la Brucelosis deberán gestionar la habilitación correspondiente ante la Dirección de Ganadería. A tales efectos, deberán indicar, en su solicitud, los siguientes datos:

- a) ubicación del laboratorio;
- b) nombre de la firma comercial;
- c) nombre del Asesor Técnico, el que deberá tener título expedido por la Universidad de la República;
- d) locales destinados para los trabajos de preparación de vacunas;
- e) instalaciones y aparatos disponibles para su elaboración y conservación, así como para la esterilización de materiales, y
- f) comodidades y equipos destinados a preservar la salud del personal operador.

Efectuadas las inspecciones y comprobaciones correspondientes y requeridos todos los datos complementarios que se consideren de interés, la Dirección de Ganadería elevará cada solicitud, debidamente informada, al Ministerio de Ganadería y Agricultura para su resolución definitiva.

Artículo 4º — Los *laboratorios habilitados* estarán sujetos a la aplicación de todas las medidas sanitarias que las autoridades competentes dispongan, a los efectos de evitar los riesgos de diseminación de gérmenes infecciosos tanto por el personal del establecimiento como por los implementos de trabajo utilizados, residuos alimenticios y desechos de cualquier naturaleza.

Artículo 5º — La Dirección de Ganadería efectuará inspecciones periódicas en los laboratorios habilitados, a los efectos de comprobar el buen estado de los locales, instalaciones y aparatos, así como el mantenimiento de las medidas higiénico-sanitarias preceptuadas en cada caso.

*De los ensayos de admisión de las vacunas contra la
Brucelosis preparadas en el país*

Artículo 6º — El laboratorio habilitado deberá comunicar a la Dirección de Ganadería la fecha de preparación y el número de dosis de cada serie de Vacuna a Brucela Abortus Cepa 19.

El personal competente de la Dirección de Ganadería procederá al retiro de las vacunas (muestras) necesarias, a fin de someterlas a los ensayos de admisión correspondiente, que estarán a cargo del Centro de Investigaciones Veterinarias “Miguel C. Rubino”.

Artículo 7º — La Dirección de Ganadería autorizará la venta y uso de las vacunas preparadas en el país que reúnan y se ajusten a las siguientes condiciones básicas:

- a) que contengan, en el momento de su preparación, un mínimo de mil doscientos millones por centímetro cúbico (1.200.000.000 por c. c.) de células viables;
- b) que estén libres de toda contaminación;
- c) que el excipiente en las vacunas no liofilizadas esté constituido por una solución tope (buffer) fosfatada de PH 6,4-6,6;
- d) que no presenten más de 5 % (cinco por ciento) de disociación;
- e) que la dosis por animal sea de cinco centímetros cúbicos (5 c. c.) y se aplique por vía subcutánea;
- f) que los envases sean de vidrio y de una calidad tal que no altere las condiciones de la vacuna, con tapón de goma y precinto metálico;
- g) que en las etiquetas conste, además del nombre del laboratorio preparador, el número de serie, fecha de vencimiento, dosis a inocular y forma de conservación;
- h) que el plazo de validez de las vacunas no sea superior a los 3 (tres) meses, e
- i) que las vacunas se conserven en refrigeradoras a una temperatura de 4 (cuatro) a 7 (siete) grados centígrados.

Artículo 8º — Los laboratorios deberán llevar un protocolo de preparación de cada serie de vacuna, el que estará a disposición del personal técnico o inspectivo competente de la Dirección de Ganadería, y mantener, hasta la fecha de su vencimiento y a disposición de las autoridades pertinentes, el paquete precintado de vacunas a que se refiere el inciso a) del artículo 14.

De la importación de vacunas

Artículo 9º — Los importadores de vacunas deberán comunicar, por escrito, a la Dirección de Ganadería, las importaciones a realizar, proporcionando en cada caso los siguientes datos:

- a) las series de vacunas que importarán al país y número de dosis;
- b) la fecha de elaboración de cada serie de vacuna y la fecha de vencimiento;
- c) origen de la Cepa utilizada en la vacuna;
- d) indicar si se trata de vacunas liofilizadas o no;
- e) el nombre del laboratorio productor y país de origen;
- f) la fecha de llegada del producto al país, y
- g) los lugares donde permanecerá almacenado el producto. A esos efectos, la firma importadora deberá contar con la aprobación previa de las instalaciones para la correcta conservación del producto importado. La inspección correspondiente será practicada por la Dirección de Ganadería. Asimismo, los importadores deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del presente decreto.

Artículo 10. — Cada serie de vacuna importada, además de quedar sujeta al cumplimiento de las exigencias establecidas en los Arts. 6º y 7º del presente decreto, será sometida a pruebas de inocuidad efectuadas por el Centro de Investigaciones Veterinarias “Miguel C. Rubino”.

De la comercialización de vacunas

Artículo 11. — Los laboratorios preparadores y los importadores de vacunas contra la Brucelosis deberán registrar en la Dirección de Ganadería los nombres y direcciones de las personas o firmas comerciales autorizadas para actuar como intermediarios en las distribución

de las vacunas, debiendo poseer éstos, en sus locales de venta y depósitos, refrigeradores que aseguren la correcta conservación del producto.

Artículo 12. — Los laboratorios preparadores y los importadores de vacunas contra la Brucelosis o los intermediarios expresamente autorizados por los mismos sólo podrán entregar vacunas contra la Brucelosis a los médicos veterinarios inscriptos en el Registro Especial de la Dirección de Ganadería.

Artículo 13. — Los laboratorios preparadores, los importadores y los intermediarios llevarán un registro de venta de vacunas que realicen, con indicación de marca y serie, debiendo comunicar esa información trimestralmente a la Dirección de Ganadería. Dicho registro deberá ser exhibido toda vez que lo solicite personal competente de la Dirección de Ganadería.

De la extracción de muestras

Artículo 14. — Al efectuar el retiro de vacunas en los laboratorios preparadores o en los locales de las firmas importadoras o intermediarias, ya sea a los fines de lo establecido en los artículos 6º y 10º, o para ejercer un estricto contralor permanente, el funcionario actuante deberá:

- a) dejar depositado en el laboratorio preparador, o en el local de la firma importadora o intermediaria, en un paquete precintado y lacrado, una cantidad de dosis de vacunas en igual número de las que se retiran para realizar ulteriores controles si las circunstancias lo exigieran; y
- b) labrar un acta, que firmará junto con el propietario, o el gerente o el Asesor Técnico del laboratorio preparador o firma importadora o intermediaria, en el que se certifique el hecho y en la que deberá constar, además, el número de la serie, existencia de dosis, número de envases y capacidad de los mismos, fecha de preparación, fecha de vencimiento, temperatura a que está conservada la vacuna y todo otro dato que se estime de interés.

De las sanciones y su procedimiento

Artículo 15. — Las infracciones a las disposiciones de este decreto serán castigadas con las sanciones previstas por la *ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947*, y disposiciones concordantes.

Artículo 16. — Para la imposición de las sanciones se seguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por un funcionario debidamente autorizado, se labrará acta en la que se hará constar el hecho en forma detallada. Dicha acta le será leída al interesado o a quien lo represente en ese momento, el que podrá dejar constancia en la misma de todo lo que tenga que alegar en su descargo. Si éste se negara a firmar, el funcionario actuante requerirá la comparecencia de un funcionario policial, con quien labrará el acta respectiva. El funcionario policial procurará dejar constancia de los nombres y domicilios de las personas presentes en el acto de comprobarse la infracción, las que deberán acreditar su identidad en forma fehaciente.

Asimismo, deberá dejar copia textual del acta al interesado o a quien lo represente, con expresa constancia de la entrega.

Artículo 17. — El interesado podrá también formular por escrito sus alegaciones ante la Dirección de Ganadería, dentro del término de tres (3) días hábiles, a partir de la fecha del procedimiento.

Artículo 18. — La Dirección de Ganadería impondrá la *sanción* o *decomiso* pertinente en los casos que corresponda y dispondrá la intimación del pago de la multa al responsable, quien deberá efectuarlo dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos administrativos (Art. 317 de la Constitución).

Artículo 19. — Queda facultada la Dirección de Ganadería para suspender transitoriamente la elaboración y venta de las vacunas en caso de comprobarse alguna irregularidad, debiendo elevar de inmediato los antecedentes del caso al Ministerio de Ganadería y Agricultura, para su resolución definitiva.

Disposiciones generales

Artículo 20. — En función de lo preceptuado por la *ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947*, queda facultado el Ministerio de Ganadería y Agricultura para expropiar eventualmente —por razones de interés general—, en todo o en parte, la producción de los laboratorios comerciales y existencia en firmas importadoras o intermediarias, con vistas a su utilización en campañas sanitarias contra la *Brucecelosis*, debiendo abonarse el pago de los productos en la forma corriente que utiliza la Administración.

Artículo 21. — Queda facultado el Centro de Investigaciones Veterinarias “Miguel C. Rubino” para realizar todo otro contralor biológico que considere pertinente, a los fines de asegurar la correcta preparación y conservación de la vacuna.

Artículo 22. — Tanto las habilitaciones de los laboratorios como las autorizaciones de importación, elaboración, venta y uso de las vacunas para combatir la brucelosis que se otorguen al amparo del presente decreto tendrán carácter precario y podrán ser revocadas o suspendidas en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 23. — Comuníquese, publíquese, etc.

(Fdo.): Por el Consejo: FERNÁNDEZ CRESPO.

Wilson Ferreira Aldunate.

JULIÁN ALVAREZ CORTÉS
Secretario Interino

EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA *

ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS

“La necesidad de unificar los programas de erradicación de la brucelosis fue reconocida mucho antes de que se concretara acción alguna destinada a llevarla a la práctica. Finalmente, como consecuencia de determinados esfuerzos realizados por muchos grupos interesados, se adoptó un programa uniforme para la erradicación de la brucelosis bovina, en la reunión anual de diciembre de 1947, realizada por la U. S. Livestock Sanitary Association.

“Con pequeñas reformas que se hicieron en 1948 y 1949, el programa basado en las recomendaciones originales fue desarrollándose hasta constituir el que se emplea actualmente. A pesar de que de ningún modo es perfecto, su delineamiento ha permitido señalar un objetivo definido para todos los que están realmente interesados en el desarrollo de un programa efectivo de erradicación.

“Estas recomendaciones han sido aprobadas por el Bureau de Industria Animal, y proporcionan las bases para una verdadera *cooperación entre el Gobierno Federal y los Estados*, la mayoría de los cuales han aceptado adaptar sus normas de trabajo en concordancia con los requerimientos del plan uniforme.

Los cuatro planes incorporados al programa pueden resumirse brevemente de la siguiente forma:

PLAN A

Prueba y sacrificio, con vacunación o sin ella

Este plan ha sido utilizado con éxito para sanear miles de rebaños. Los problemas que se presentan en su empleo son generalmente

* Extracto del trabajo de C. K. Mingle, jefe de la División de Erradicación de la brucelosis y tuberculosis, del Bureau de Industria Animal, publicado en *American Journal of Public Health*, agosto de 1951, y reproducido en *Ciencia y Ganadería*, del Instituto Rosenbusch, traducción del Dr. F. Sieiro.

mayores en rodeos en los que se requieren frecuentes introducciones de animales de fuentes exteriores. También pueden encontrarse dificultades en rodeos altamente susceptibles consiguientemente a la introducción de cepas virulentas. El así llamado “método de prueba y sacrificio” tiene por objetivo inmediato la erradicación de la enfermedad, y es el método inicial de elección donde la incidencia de la infección es baja y los rodeos son estables.

PLAN B

Prueba, vacunación de terneras y retención temporaria de los reactores

Los procedimientos empleados en este plan fueron preparados para cubrir aquellos rodeos en los que la alta incidencia de la infección haría antieconómica la aplicación de un estricto programa de “prueba y sacrificio”. Cuando este plan es seguido de acuerdo a las normas recomendadas puede obtenerse, en un período de 4 a 5 años, suficiente descendencia como para reemplazar todos los adultos con animales nuevos vacunados y adopción posterior del Plan A. El Plan B ha sido muy popular en todo el país y ampliamente aplicado. Su punto débil es la falta de limitación en lo que respecta al tiempo que los animales adultos reactores pueden ser retenidos en el rodeo. Hay motivos para creer que esta falla podrá ser corregida en un futuro próximo.

PLAN C

Vacunación de terneras, sin prueba de aglutinación en ninguno de los animales del rodeo

Este plan se delineó para animar a la gente de campo a participar en alguna forma en el programa de erradicación, con la esperanza de que más tarde participaran en procedimientos más efectivos. El Plan C está confinado a rodeos en donde el movimiento de animales es restringido, y sólo puede hacerse mediante permisos especiales acordados por los inspectores de la oficina sanitaria del Estado.

PLAN D

Vacunación de adultos

Dentro del encuadre de las recomendaciones generales, la vacunación de animales adultos es permitida solamente con aprobación de las oficinas sanitarias cooperadoras federales o de los Estados. Este plan fue incorporado solamente con la idea de contrarrestar o impedir la vacunación incontrolada de vacas adultas.

Mientras que la resistencia conferida en vacas adultas, por la vacunación con la Cepa 19, es por lo menos tan grande como la provocada en las terneras, los títulos de aglutinación de la sangre tienden a persistir indefinidamente. Como estas reacciones no pueden diferenciarse de las derivadas de una infección virulenta, la vacunación de vacas maduras coloca a estos animales en una categoría cuyo verdadero estado de sanidad no puede ser determinado.

Además, en presencia de una infección rápidamente invasora—condiciones bajo las cuales se practica más frecuentemente la vacunación de adultos—, poco o ningún beneficio puede esperarse de esta práctica.

*

Actualmente no existe ningún programa nacional en realización para la erradicación de la brucelosis en otras especies animales, aunque posiblemente estamos alcanzando el momento en que tal proyecto sería esencial.

En los últimos años se ha recogido suficiente información sobre brucelosis porcina como para permitir el desarrollo de recomendaciones para el control y erradicación de esta enfermedad.

Los resultados preliminares de ensayos de campo, basados en estas recomendaciones, son muy alentadoras y sugieren que puede obtenerse un método práctico para eliminar la infección de "brucella suis" de los porcinos.

La prueba de seroglutinación no es tan segura para diagnosticar la brucelosis individualmente en los cerdos como en las vacas. Sin embargo, su uso como procedimiento de diagnóstico en las piaras, asociado a la segregación de lechones destetados de los planteles de adultos, ha probado su efectividad en la erradicación de la brucelosis suina.

Los trabajos realizados en Colorado demuestran evidentemente que la eliminación de cabras que reaccionan positivamente a la prue-

ba de seroaglutinación es efectiva para erradicar la infección de *brucella melitensis* en hatos relativamente grandes. Sin embargo, las cabras que reaccionan a títulos bajos como 1:25, deben clasificarse como infectadas, especialmente en rodeos conocidos como invadidos por la infección, a causa de la rápida declinación aglutinante en estos animales.

La Cepa 19 no provee resistencia útil ni en las cabras ni en cerdos contra la infección de *brucella melitensis* o de “*brucella suis*”.

Conclusiones

Se hace notar que la intensificación de los trabajos de reconocimiento y eliminación de los animales positivos por medio de las pruebas de seroaglutinación y por la prueba del anillo (“ringtest”), que día a día va demostrando mayor utilidad en las zonas tamberas, agregados a la incorporación de estos métodos en la profilaxis de la brucelosis en otras especies animales, permitirá en un futuro no lejano disminuir en grado muy apreciable la incidencia de la infección. *Se considera de gran importancia para el éxito del programa de erradicación la estricta cooperación entre las autoridades encargadas de la salud pública, las oficinas de sanidad ganadera y los representantes de la industria ganadera.*

*

MAS INFORMACION RESPECTO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

En el “tercer Informe del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en brucelosis”, reunido en Lima, del 9 al 14 de octubre de 1957, y publicado por la OMS, en Ginebra, en 1958; y también en el Bulletin de l'Office International des Epizooties (OIE), Nos. 9 y 10, septiembre-octubre de 1959.

ANEXO 4 — U. S. A. Requisitos establecidos respecto de la brucelosis por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para autorizar el traslado de ganado vacuno de un Estado a otro.

ANEXO 5 — Métodos y normas uniformes para el establecimiento y mantenimiento de vacadas, y zonas oficialmente exentas de brucelosis.

*

IMPRESO EN
"IMPRESA CRISOL S. R. L."
Canning 1671 - Buenos Aires